

Al margen un sello que dice: Gobierno de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos.

Emilio González Márquez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente:

DECRETO

NÚMERO 24140/LIX/12.- EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE EXPIDE LA LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO

Título Primero Disposiciones generales

Artículo 1º. Las disposiciones de esta ley son de orden público y de interés social.

Los conceptos emanados de la presente ley deberán interpretarse de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales, la Constitución Política del Estado de Jalisco, los ordenamientos aplicables a la materia, y sólo en lo no previsto por esta ley, se estará a lo más favorable para el interno y su familia, teniendo en cuenta la situación que guarda el sistema penitenciario, el medio social al que el mismo interno retornará y la problemática que observen las víctimas del delito por él cometido.

En lo no previsto por esta ley para la sustanciación del procedimiento y las resoluciones de los incidentes para el otorgamiento de beneficios de libertad anticipada, se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

Artículo 2º. La presente ley tiene por objeto:

I. Regular la ejecución y vigilancia de las penas, así como de las medidas de seguridad que se impongan por las autoridades judiciales del estado de Jalisco por conductas delictivas previstas y sancionadas en otras leyes estatales, conforme a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomando en cuenta los lineamientos de este ordenamiento y los que resulten aplicables;

II. Establecer las bases para la coordinación entre autoridades judiciales, administrativas y entidades de derecho privado, en materia de ejecución y vigilancia de las penas y medidas de seguridad impuestas mediante sentencia o resolución que haya causado estado;

III. Crear un sistema de reinserción social;

IV. Establecer un sistema de acciones técnicas penitenciarias y de seguimiento cuya finalidad sea la atención a procesados, así como la reinserción social del sentenciado;

V. Establecer las bases generales del sistema estatal penitenciario, así como de la organización, administración y funcionamiento de los centros penitenciarios del estado de Jalisco, respetando en todo momento los derechos humanos de los internos;

VI. Establecer las atribuciones de las autoridades, instituciones y órganos encargados del sistema estatal penitenciario, de la ejecución y vigilancia de la prisión preventiva y de las penas, así como

de las medidas de seguridad que se impongan por las autoridades judiciales del estado de Jalisco; y

VII. Establecer los lineamientos para el cumplimiento de la prisión preventiva en el estado de Jalisco y la atención del procesado con base en el trabajo, capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte.

Artículo 3º. Los Poderes Judicial y Ejecutivo del Estado vigilarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, el cumplimiento y aplicación de esta ley, así como la organización y funcionamiento de las instituciones destinadas a la ejecución de las penas y medidas de seguridad impuestas por las autoridades judiciales del Estado.

Corresponde a las autoridades municipales, donde no existan centros penitenciarios estatales, la atención de los procesados y la vigilancia de la prisión preventiva.

Las autoridades estatales deberán auxiliar a las autoridades municipales en el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 4º. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

I. Centros penitenciarios: los Centros de Prisión Preventiva y de Reinserción Social dependientes de la Comisaría General de Prevención y Reinserción Social;

II. Comisaría General: la Comisaría General de Prevención y Reinserción Social;

III. Consejo Técnico: el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro Penitenciario de que se trate;

IV. Estudios de personalidad: los estudios practicados por el Consejo Técnico en las áreas criminológica, deportiva, educativa, médica, laboral, psicológica, psiquiátrica, de trabajo social y de vigilancia;

V. Reglamento: el Reglamento de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Jalisco;

VI. Secretaría: la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social;

VII. Juzgado: los Juzgados de Primera Instancia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado especializados en juicios orales establecidos conforme al Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco; y

VIII. Tribunal de Ejecución: las Salas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado en materia penal responsables de la vigilancia y seguimiento de la ejecución de las penas.

Artículo 5º. Los centros penitenciarios deberán sujetarse a las normas y lineamientos que emita la Secretaría en materia de seguridad interna y externa de los centros penitenciarios.

Título Segundo

Capítulo I

De las autoridades competentes

Artículo 6º. Serán competencias del Tribunal de Ejecución la vigilancia y control de la legalidad en la ejecución de las penas y las medidas de seguridad impuestas, así como lo relativo a las sucesivas fijaciones, extinción, sustitución o modificación de las mismas.

Artículo 7º. Corresponde a la Secretaría:

I. La ejecución de las penas y medidas de seguridad de conformidad con las resoluciones judiciales;

II. La determinación, en su caso, del lugar de ejecución de las mismas; y

III. El control, administración y dirección de los centros penitenciarios.

De conformidad con los convenios que el Ejecutivo del Estado celebre con el Gobierno Federal y con las demás entidades federativas en los términos de esta ley, los internos sentenciados por delitos del orden común podrán ser enviados a cumplir su pena a centros del orden federal o estatal ubicados fuera de la entidad, respetando, en todo tiempo, el principio de reciprocidad con los gobiernos mencionados en casos análogos.

De igual forma, el Ejecutivo podrá realizar convenios con los ayuntamientos del estado para la correcta ejecución de las penas alternativas, así como las medidas de seguridad que se dicten a los sentenciados por delitos del orden común.

El traslado del sentenciado, la ejecución de la pena alternativa y las medidas de seguridad deberán ser notificadas a la autoridad judicial competente.

Artículo 8º. Las sentencias penales condenatorias no podrán ser cumplidas sino cuando se encuentren ejecutoriadas. Cuando la sentencia se hallare firme, el juzgado decretará de oficio todas las diligencias y comunicaciones que se requieran para dar total cumplimiento al fallo.

Cuando el sentenciado deba cumplir pena privativa de libertad, el Juzgado, dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas de que hubiere causado estado la sentencia, remitirá al órgano encargado de la ejecución copia certificada de la misma, con el atestado de hallarse firme.

Artículo 9º. El sentenciado podrá ejercer, durante la ejecución de la pena o medida de seguridad impuesta, los derechos y las facultades que las leyes penales, penitenciarias y los reglamentos le otorgan, excepto por las restricciones que expresamente prevén esos ordenamientos y la sentencia; planteando personalmente por medio de su defensor, ante el Tribunal de Ejecución, todas las observaciones que estime convenientes.

No recae sobre el defensor público o el nombrado por el sentenciado, el deber de vigilar la ejecución de la sentencia; sólo podrá asesorar y representar al sentenciado cuando él lo requiera e intervenir en los incidentes que se planteen durante la ejecución de la pena o de la medida de seguridad.

Los derechos y beneficios que esta ley prevé para el sentenciado le serán informados al interesado en la sentencia por el juzgado.

Artículo 10. Las autoridades competentes para aplicar la presente ley, en el ámbito de sus respectivas competencias, son las siguientes:

I. El Tribunal de Ejecución;

II. La Comisaría General;

III. Los municipios; y

IV. Las demás autoridades a las que la ley les confiera alguna participación en relación con la ejecución de las penas y medidas de seguridad del sistema estatal penitenciario.

Capítulo II **Del Tribunal de Ejecución**

Artículo 11. El pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado establecerá la competencia del Tribunal de Ejecución como lo estime adecuado.

Artículo 12. El Tribunal de Ejecución tendrá las siguientes atribuciones:

I. Supervisar que la ejecución de toda pena o medida de seguridad se realice de conformidad con la sentencia definitiva;

II. Verificar que sea realizada la clasificación adecuada del sentenciado, previo dictamen del personal especializado de la inspección general del centro penitenciario para lograr la efectividad en el tratamiento de reinserción social;

III. Mantener, sustituir, modificar o revocar la pena y las medidas de seguridad, así como las condiciones de su cumplimiento, en los términos de la presente ley;

IV. Resolver sobre el otorgamiento o negación de cualquier beneficio relacionado con las penas o medidas de seguridad impuestas en la sentencia definitiva;

V. Supervisar la ejecución de las condicionantes impuestas y programas de reinserción social de los preliberados;

VI. Ordenar la cesación de la pena o medida de seguridad, una vez transcurrido el plazo fijado por la sentencia;

VII. Visitar los centros de reclusión con el fin de constatar el respeto de los derechos fundamentales y penitenciarios de los internos, y proponer las medidas correctivas que estime conveniente; y

VIII. Las demás atribuciones que esta ley y otros ordenamientos le asignen.

Capítulo III De la Comisaría General

Artículo 13. Son facultades de la Comisaría General las siguientes:

I. Ejecutar las penas de prisión y medidas de seguridad, sus modalidades y las resoluciones del Tribunal de Ejecución que de ellas deriven en los términos de esta ley;

II. Organizar, controlar, dirigir, vigilar y administrar los centros penitenciarios;

III. Disponer de los recursos humanos y materiales autorizados, en coordinación con la Dirección General Administrativa de la Secretaría;

IV. Recibir, distribuir, trasladar, custodiar y brindar atención penitenciaria a toda persona privada de su libertad por orden de las autoridades competentes, desde el momento del ingreso a cualquier centro a su cargo;

V. Vigilar internamente los centros penitenciarios estatales, encargándose de todas las funciones necesarias para el control de las instalaciones;

VI. Diseñar y aplicar el sistema de acciones técnicas penitenciarias a través de las áreas de observación y clasificación, fijas e itinerantes, para la realización del estudio inicial y secuencial, cubriendo los aspectos deportivo, médico, de trabajo social, psicológico, psiquiátrico, educativo, de capacitación, laboral, criminológico, jurídico, de vigilancia, administrativo y demás disciplinas que se requieran para la atención y reinserción social de los sentenciados de toda la entidad, de conformidad con la política penitenciaria que establezca la Secretaría.

Los estudios referidos en el párrafo que antecede se realizarán cada seis meses por las áreas técnicas de cada centro penitenciario;

VII. Implementar en los centros penitenciarios, en coordinación con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y, en su caso, con la Secretaría de Promoción Económica, programas de capacitación laboral y el sistema laboral de reinserción social aplicable a los internos;

VIII. Establecer el sistema de atención médica para los internos, en coordinación con la Secretaría de Salud y los organismos descentralizados del sector;

IX. Establecer el sistema educativo aplicable a los internos, en coordinación con la Secretaría de Educación del Estado y los organismos descentralizados del sector;

X. Crear y desarrollar el sistema deportivo aplicable a los internos, en coordinación con el Consejo Estatal para el Fomento Deportivo y el Apoyo a la Juventud;

XI. Implementar el sistema de sanciones y estímulos que sean convenientes en cada centro penitenciario, de conformidad con los reglamentos aplicables;

XII. Enviar a los sentenciados al centro penitenciario del estado, de otra entidad federativa o del ámbito federal que juzgue pertinente para su reinserción social, de conformidad con los convenios celebrados por el Ejecutivo del Estado en esta materia con el Gobierno Federal y demás entidades federativas;

XIII. Establecer y actualizar el registro estatal de internos, tanto en prisión preventiva como sentenciados, en estricta coordinación con las autoridades federales y municipales y con las propias áreas de la Secretaría;

XIV. Operar el hospital del núcleo penitenciario, así como los demás hospitales que al efecto sean creados dentro de los centros penitenciarios;

XV. Dirigir, organizar, planear, administrar y operar el abastecimiento de insumos en los centros penitenciarios;

XVI. Proponer al titular de la Secretaría los reglamentos interiores de los centros penitenciarios y vigilar su exacta aplicación; y

XVII. Las demás que se desprendan de las disposiciones y ordenamientos legales correspondientes.

Capítulo IV

De la Dirección del Sistema Postpenitenciario

Artículo 14. La Dirección del Sistema Postpenitenciario tendrá las siguientes facultades:

I. Aplicar y observar las políticas en materia postpenitenciaria que para tal efecto le determine la Secretaría;

II. Diseñar, ejecutar y evaluar los programas de supervisión y seguimiento de los preliberados, con el fin de favorecer una adecuada reinserción social, así como para la prevención del fenómeno de la reincidencia;

III. Realizar estudios técnicos interdisciplinarios aplicables a los preliberados, con el fin de establecer estrategias conducentes para procurar que no vuelvan a delinquir, apoyándose en las diferentes áreas que tengan incidencia en el comportamiento humano y el medio en el que se desarrollan;

- IV. Integrar el expediente único postpenitenciario de cada uno de los preliberados;
- V. Fomentar la cultura de participación de la sociedad en los programas de reinserción social, con la finalidad de que el preliberado sea aceptado por el sector laboral y social, disminuyendo con ello la posibilidad de reincidencia;
- VI. Vigilar y supervisar la conducta de quienes hayan obtenido un beneficio de libertad anticipada y el cumplimiento de las condicionantes impuestas por el Tribunal de Ejecución;
- VII. Diseñar, ejecutar y evaluar las funciones de apoyo y asistencia a preliberados y los que deban cumplir con algún sustitutivo de la pena impuesta. El apoyo se extenderá a las familias de los anteriormente citados;
- VIII. Establecer el Registro Estatal de Preliberados que gozan de un beneficio de libertad anticipada, en estricta correlación con el respectivo nacional;
- IX. Brindar apoyo a otros estados en el seguimiento de los preliberados que dependen de los mismos, de acuerdo con la capacidad que tenga para ello y con lo dispuesto por los convenios que para tal efecto se celebren;
- X. Incorporar, a través de convenios, a instituciones públicas y privadas que ofrezcan oportunidades y alternativas a los preliberados para la debida reinserción social; y
- XI. Las que se desprendan de las disposiciones y ordenamientos legales aplicables.

Título Tercero

Capítulo I De la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad

Artículo 15. El sitio para el cumplimiento de las penas privativas de la libertad será distinto y completamente separado de aquel destinado a la prisión preventiva, en el cual se hará una separación entre hombres y mujeres. Los consejos técnicos podrán realizar cualquier otra clasificación de acuerdo con la política penitenciaria.

Artículo 16. En los centros o secciones penitenciarias destinadas a las mujeres, la vigilancia y custodia de las internas estará a cargo de personal femenino.

Artículo 17. La pena privativa de la libertad se compurgará ajustándose a la resolución judicial respectiva. El cómputo de la ejecución de la pena de prisión iniciará desde el momento de la detención o, en su caso, en la prisión preventiva.

Artículo 18. Serán puestos inmediatamente en libertad los sentenciados que cumplan las penas privativas de la libertad que les fueren impuestas.

También se decretará el cumplimiento de las demás penas cuando éstas hubieren sido ejecutadas.

De igual forma, se declarará el cumplimiento de las medidas de seguridad cuando éstas fueren ejecutadas.

Los funcionarios que demoren sin causa justificada el cumplimiento de lo antes previsto incurrirán en responsabilidad.

Artículo 19. El régimen de los centros abiertos se fundará en la confianza.

El Consejo Técnico podrá sugerir al Tribunal de Ejecución ciertas normas de vida que faciliten la

reinserción del sentenciado a la sociedad.

Capítulo II

De la ejecución de las penas privativas de la libertad

Artículo 20. La pena privativa de la libertad será compurgada en los centros penitenciarios que designe el Ejecutivo del Estado por conducto de la Comisaría General.

En las regiones que no cuenten con instituciones estatales preventivas o de reinserción social, los internos serán reclusos en instalaciones municipales, cuyas autoridades brindarán las condiciones de atención y seguridad institucional o de reinserción social según sea el caso, de conformidad con la disponibilidad presupuestal; para lo cual se podrán suscribir convenios de coordinación entre el municipio y el Ejecutivo estatal para implementar la atención técnica penitenciaria.

Artículo 21. En los casos en que, de acuerdo con los convenios respectivos, los sentenciados por las autoridades judiciales del Estado compurguen su sanción en centros que no pertenezcan al Sistema Estatal Penitenciario de Jalisco, el Tribunal de Ejecución personalizará las penas impuestas de acuerdo con la información proporcionada por las autoridades penitenciarias correspondientes, aplicando en lo conducente lo dispuesto por esta ley, sin que ello signifique un trato diferenciado respecto de los internos de los centros penitenciarios de la entidad federativa o de la Federación.

Artículo 22. La Comisaría General, previo a la realización de los estudios especializados, podrá ordenar el cumplimiento de la pena privativa de libertad en colonias penales, en los términos de los convenios de coordinación celebrados por el Ejecutivo del Estado con las autoridades federales respectivas.

Artículo 23. La persona que haya sido sentenciada por distintos delitos, seguidos en procesos distintos, compurgará sus penas privativas de libertad sucesivamente. Cuando existan dos o más sentencias privativas de la libertad recaídas en un mismo sentenciado, se compurgará en primer término la primera que haya causado ejecutoria.

Capítulo III

De la ejecución de las penas restrictivas de la libertad

Artículo 24. Las penas restrictivas de la libertad comprenden la alternancia de periodos de privación de la libertad y tratamiento en libertad, como una modalidad de la pena de prisión con fines laborales, educativos, de salud y deportivos, que conduzcan a la reinserción social, procurando que el sentenciado no vuelva a delinquir, y podrán consistir en:

- I. Salida durante la semana con internamiento de fin de semana;
- II. Salida de fin de semana con internamiento durante la semana; y
- III. Salida diurna con internamiento nocturno.

Artículo 25. La autoridad penitenciaria hará la designación del lugar donde se ejecute el confinamiento, conciliando las exigencias de la tranquilidad pública con la salud y las necesidades del sentenciado.

Artículo 26. La alternancia de periodos de privación de la libertad y tratamiento en libertad quedará sujeta a lo dispuesto por el reglamento y a lo siguiente:

- I. Su cumplimiento se verificará en el lugar que la Comisaría General designe, debiendo ser distinto al lugar en el que los sentenciados compurgan la pena de prisión sin modalidades;

II. Si el sentenciado incurre en una ausencia no justificada, la Comisaría General lo comunicará al Tribunal de Ejecución, a efecto de que revoque la salida durante la semana; y

III. Si durante su aplicación se inicia contra el sentenciado un nuevo proceso por la comisión de diverso delito, con independencia de que se le imponga en aquel la medida cautelar de prisión preventiva, la modalidad se revocará.

Capítulo IV **De la ejecución de las penas** **no privativas de la libertad**

Artículo 27. En la ejecución de las penas no privativas de la libertad serán responsables, además de los Poderes Judicial y Ejecutivo del Estado, los municipios que celebren convenios de colaboración con el Poder Ejecutivo, en los términos de esta ley, sujetándose a las disposiciones reglamentarias respectivas.

Artículo 28. Una vez impuesta la pena no privativa de la libertad correspondiente por el Juzgado, turnará el expediente a las autoridades responsables de su ejecución y pondrá a su disposición al sentenciado. No se concederá beneficio alguno en la ejecución de estas sanciones, por lo que serán ejecutadas en forma estricta e inmediata. Se procurará que estas sanciones sean ejecutadas en el lugar de residencia del sentenciado.

Artículo 29. Corresponde al titular del Ejecutivo reglamentar lo relativo a la ejecución de las penas alternativas, sujetándose a las siguientes bases generales:

I. De la prohibición de ir a lugar determinado o de residir en él. Dictada la sentencia, el Juzgado le notificará a la Secretaría, a efecto de que supervise el cumplimiento de la misma; así mismo informará al sentenciado que ha quedado bajo vigilancia de la Secretaría y le explicará el alcance y las consecuencias del quebranto de la sentencia. La Secretaría podrá derivar al sentenciado a la autoridad municipal correspondiente cuando haya lugar, a efecto de que ésta sea la responsable de la ejecución de la sentencia;

II. Si se tratare de multa, una vez que la sentencia sea firme y siempre que no se efectúe el pago de inmediato, el Juzgado turnará la misma a la Secretaría de Finanzas del Estado a efecto de que ésta ejecute la sanción, con los datos necesarios para la identificación del sentenciado, asentando el número de expediente y juzgado, pero sin que en el concepto de cobro se señale el delito cometido.

Se remitirá copia a la Secretaría para darle seguimiento al caso y, una vez cerciorado que fue ejecutada la sanción, archivará el expediente como asunto concluido;

III. La amonestación y el apercibimiento se ejecutarán de inmediato por el Juzgado, quien indicará al sentenciado el alcance de la conducta cometida, la posible sanción a que se haga acreedor de reincidir en ésta y le conminará a no delinquir nuevamente;

IV. Tratándose de la caución de no ofender, el Juzgado explicará al sentenciado en qué consiste la caución, indicará claramente cuáles son las conductas que no puede realizar y le explicará el efecto y la sanción a que se hará acreedor el mismo si llega a quebrantar la sentencia. Turnará el expediente a la Secretaría para que ésta supervise al sentenciado si se estima necesario y, a su vez, podrá turnarlo a la autoridad municipal cuando se estime conveniente;

V. En el caso de la suspensión de derechos, oficio o profesión, una vez firme la sentencia, el Juzgado turnará el expediente a la Secretaría, a efecto de que comunique a todas las autoridades relacionadas con los derechos, oficio o profesión materia de la sentencia y, cuando se estime conveniente, la Secretaría podrá supervisar directamente al sentenciado para cerciorarse del

debido cumplimiento de la misma. Esta disposición también será aplicable tratándose de inhabilitación temporal para manejar vehículos, motores o maquinaria;

VI. La suspensión, destitución o inhabilitación de empleos públicos, será notificada en forma directa a las entidades públicas a través de sus titulares, a efecto de que ejecuten directamente la sentencia;

VII. Vigilancia de policía, a criterio del Tribunal de Ejecución, cuando ésta sea para verificar el debido cumplimiento de las sentencias dictadas con motivo de delitos del fuero común. Le compete a la Secretaría ejecutar la vigilancia por sus propios medios o en coordinación con el ayuntamiento del municipio donde resida el sentenciado;

VIII. El tratamiento de deshabitación o desintoxicación es el que procede cuando el sujeto haya sido sentenciado por un delito cuya comisión obedezca a la inclinación o abuso de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, independientemente de otras sanciones que correspondan.

El tratamiento de deshabitación o desintoxicación podrá cumplirse en instituciones públicas o privadas propuestas por el sentenciado, siempre que sea posible la vigilancia del estricto cumplimiento de esta pena por la Secretaría.

La Secretaría establecerá y actualizará un padrón de las instituciones públicas y privadas en las que se puede cumplir la pena impuesta. De igual forma, la Secretaría podrá coordinarse con las autoridades municipales para que éstas verifiquen el cumplimiento total del tratamiento;

IX. Cuando se imponga como pena el trabajo en libertad a favor de la comunidad, inmediatamente que la sentencia quede firme, el Tribunal de Ejecución pondrá al sentenciado a disposición de la Secretaría para que ésta lo canalice a la institución pertinente para el debido cumplimiento de la sanción.

El trabajo en libertad en beneficio de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados en organismos públicos, de asistencia o servicio social, en organizaciones privadas de asistencia no lucrativa, o en programas especialmente diseñados por el titular del Ejecutivo.

La jornada de trabajo será de cuatro horas cada una y se impondrá de acuerdo con las circunstancias particulares del caso.

La Secretaría podrá coordinarse con el municipio donde reside el sentenciado, para que éste se encargue de la ejecución de las penas, siempre que haya realizado los convenios de coordinación con el Ejecutivo y con estricto apego a los reglamentos que al efecto se aprueben.

En ningún caso se destinará al sentenciado a instituciones que lucren con sus servicios o se pondrán a disposición de personas físicas para la realización de trabajos que beneficien a una persona en particular.

Capítulo V

De la ejecución de las medidas de seguridad

Artículo 30. Las medidas de seguridad aplicables deberán ser acordes con el interés superior de la salud de la persona a quien sean impuestas. Sólo se aplicarán tratamientos con propósito de asistencia. En la imposición de las medidas de seguridad el Tribunal de Ejecución en turno determinará el lugar en el que se ejecutarán y los plazos máximos de duración de las mismas. Dicha determinación podrá ser impugnada por el Ministerio Público mediante recurso de revisión.

El Tribunal de Ejecución deberá resolver respecto de la medida de seguridad impuesta dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que fue presentado el recurso.

Artículo 31. Los tratamientos médicos y psiquiátricos que se apliquen a quienes se les imponga una medida de seguridad y que presenten algún padecimiento mental, se aplicará de acuerdo con el principio de protección del interés superior de la salud y de la dignidad humana.

Artículo 32. En el caso de las medidas de seguridad para tratamiento de inimputables, el Tribunal de Ejecución dispondrá la medida de tratamiento aplicable, ya sea en internamiento o en libertad, previo el procedimiento penal respectivo.

Artículo 33. Las autoridades penitenciarias darán seguimiento a la aplicación de las medidas de seguridad para tratamiento de inimputables en internamiento, en el hospital o pabellón psiquiátrico.

Artículo 34. El Tribunal de Ejecución podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida, considerando las necesidades del tratamiento, que se acreditarán, entre otro, mediante los informes rendidos por la institución encargada de éste, según las características del caso.

Título Cuarto Del Sistema Estatal Penitenciario

Capítulo I Del régimen en general

Artículo 35. El Sistema Penitenciario del Estado de Jalisco se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación, la educación e instrucción, la salud, el deporte y la individualización del sistema de acciones técnicas penitenciarias mediante el estudio integral de cada sentenciado, como medios para lograr la reinserción social del sentenciado y procurar que no vuelva a delinquir.

Artículo 36. El sistema penitenciario debe observar un plan de acciones técnico-penitenciarias, de carácter progresivo e individualizado, consistentes en estudio, atención y seguimiento, dividido en niveles de intervención para la clasificación y fase preliberacional, debe estar fundado en los estudios integrales de la personalidad que se practiquen a los internos al ingresar a cada centro penitenciario, mismos que se deberán actualizar en los periodos de evaluación longitudinales transversales y en la valoración para los beneficios de libertad anticipada.

Artículo 37. El reglamento establecerá los procedimientos que deberán observarse en materia de:

I. Clasificación de áreas y ubicación de los sentenciados a partir de criterios objetivos tendientes a favorecer la convivencia pacífica y productiva en los centros penitenciarios; deberá prescindirse de valoraciones subjetivas del interno y con respeto irrestricto a la dignidad humana;

II. Revisiones de internos, servidores públicos, visitantes y trabajadores, en sus personas y en sus pertenencias, siempre bajo las condiciones adecuadas y de la manera menos gravosa, con respeto a la dignidad humana;

III. Las sanciones aplicables por infracciones;

IV. Programas educativos, deportivos, de atención a la salud, laborales y de capacitación para la población interna;

V. Programas de asistencia a los internos con problemas de adicción;

VI. Acciones tendientes a combatir el tráfico de drogas y otros delitos;

VII. Visita familiar, íntima y, en su caso, extraordinaria;

VIII. Industria penitenciaria;

IX. Asistencia a los liberados, así como a la familia de los internos;

X. Participación en los sistemas penitenciario y postpenitenciario de personas e instituciones que no forman parte de los mismos; y

XI. Cualquier otra que sea necesaria para el óptimo desempeño del Sistema Estatal Penitenciario.

Capítulo II **De los centros penitenciarios**

Artículo 38. El Sistema Penitenciario del Estado de Jalisco se integrará por los siguientes centros:

I. El Centro de Prisión Preventiva del Estado de Jalisco;

II. El Centro de Reinserción Social del Estado de Jalisco;

III. El Centro Preventivo y de Reinserción Femenil;

IV. Los Centros Integrales de Justicia Regional;

V. Las instituciones abiertas de seguridad mínima;

VI. El Hospital Penitenciario;

VII. El Hospital Psiquiátrico Penitenciario; y

VIII. Los demás centros que resulten de conformidad con esta ley.

Artículo 39. Los centros se clasificarán por grado de seguridad mínima y mediana, lo cual será determinado en el reglamento respectivo.

Artículo 40. Las áreas de seguridad y protección albergarán a los internos que, a juicio del Consejo Técnico, corran peligro en su integridad física, representen alto riesgo institucional, y los demás casos que determine.

Artículo 41. Los distintos grados de seguridad que se determinen para los centros penitenciarios no serán motivo para modificar la naturaleza de la pena, ni para limitar en forma alguna los derechos de los sentenciados.

Artículo 42. En el hospital penitenciario se albergarán, a juicio del Consejo Técnico respectivo, los internos que por su estado de salud lo requieran, previo dictamen que emita el área médica del centro penitenciario correspondiente.

Artículo 43. Los sentenciados por delitos del orden común serán trasladados al centro de reclusión más cercano a su lugar de origen cuando sea factible de acuerdo con las circunstancias, sus usos y costumbres, así como tratándose de internos indígenas y atendiendo a los convenios establecidos.

Capítulo III **De la reclusión preventiva**

Artículo 44. Serán sujetos de prisión preventiva aquellas personas que, de manera cautelar, sean albergada en un centro penitenciario, en tanto se lleve a cabo el proceso penal respectivo y no exista sentencia que cause ejecutoria.

Artículo 45. En el caso de que a las autoridades municipales les corresponda la atención de los procesados y la vigilancia de la prisión preventiva, deberá existir separación definitiva entre los detenidos por faltas administrativas, indiciados, procesados, sentenciados, hombres y mujeres.

Artículo 46. Los internos en prisión preventiva podrán participar en el sistema de acciones técnicas penitenciarias que sea implementado en el régimen institucional; situación que se tomará en consideración para su valoración en el otorgamiento de beneficios de libertad anticipada, en el caso del que sea sentenciado a pena de prisión.

Capítulo IV Del ingreso

Artículo 47. El ingreso de un indiciado, procesado o sentenciado en cualquiera de los centros penitenciarios se hará mediante el mandamiento u orden de la autoridad competente.

Artículo 48. Al ingresar al centro penitenciario, los indiciados, procesados o sentenciados serán alojados en el área de ingreso y examinados por el médico del lugar, a fin de conocer el estado de salud que guardan.

Artículo 49. A cada interno desde su ingreso se le abrirá un expediente personal relativo a su situación jurídica y penitenciaria, del que tendrá derecho a ser informado.

El expediente contendrá la siguiente información:

I. Datos generales del indiciado, procesado o sentenciado;

II. Número de proceso penal y del Juzgado que conoce del mismo y nombres de la víctima u ofendido, así como del Tribunal de Ejecución que lo puso a disposición del centro;

III. Fecha y hora del ingreso y egreso, si lo hubiere, así como los datos que originaron su estado privativo de libertad;

IV. Identificación dactiloscópica y antropométrica;

V. Identificación fotográfica; y

VI. Aquellos datos señalados por la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco.

Artículo 50. Cada área de observación y clasificación en ingreso contará con un órgano técnico interdisciplinario, el cual, previo estudio, dictaminará sobre la clasificación criminológica y el seguimiento y atención individualizada de cada interno en sus diferentes fases.

Capítulo V De los traslados

Artículo 51. Para el traslado de procesados será necesaria la autorización expresa de la autoridad a cuya disposición se encuentre, salvo los casos de notoria urgencia en los que se ponga en peligro la vida o la integridad física de los internos o la seguridad y el orden del centro, debiendo notificarse a dicha autoridad el siguiente día hábil.

Artículo 52. El traslado de sentenciados a otros centros penitenciarios será autorizado, a petición de parte, por el Tribunal de Ejecución, y llevado a cabo por la autoridad penitenciaria tomando en cuenta el mandato constitucional de protección a la organización y el desarrollo de la familia, los motivos que el sentenciado invoque, así como las condiciones generales del centro al que se pretenda trasladar.

Si el traslado del sentenciado es necesario o urgente, la Comisaría General lo ejecutará, aun sin el consentimiento del interno, debiendo mediar una razón concreta o grave que lo justifique, en cuyo caso se dará aviso por escrito al Juzgado al siguiente día hábil.

Artículo 53. Los internos se sujetarán a las medidas de seguridad que se prescriban durante los traslados.

Capítulo VI De la seguridad penitenciaria

Sección Primera De la seguridad exterior e interior

Artículo 54. La seguridad exterior estará a cargo de la Comisaría General, quien tendrá las siguientes atribuciones:

I. Vigilar externamente los Centros Penitenciarios, comprendiendo las aduanas de personas y vehículos, áreas perimetrales exteriores, así como sus alrededores;

II. Apoyar la vigilancia que deba ejercitar la Dirección del Sistema Postpenitenciario sobre las personas que gocen del beneficio de libertad anticipada; y

III. Las demás que se desprendan de las disposiciones y ordenamientos legales correspondientes.

Artículo 55. La Comisaría General será la encargada de la seguridad interior de los centros a través del área de vigilancia y custodia.

El área de vigilancia y custodia es la encargada de proteger la integridad física y las pertenencias de los internos, servidores públicos y visitantes que convivan en los centros penitenciarios. Es su deber mantener el orden y la disciplina en las instalaciones del centro con apego a los fundamentos y principios de la seguridad del sistema penitenciario, así como supervisar y revisar las instalaciones.

Sección Segunda Del régimen disciplinario

Artículo 56. Atendiendo a sus condiciones de seguridad y características especiales, cada centro penitenciario contará con criterios, líneas de acción, organización, coordinación y supervisión de los operativos, dispositivos y actuaciones del personal de seguridad, custodia y vigilancia propios, de conformidad con el reglamento.

Artículo 57. La Secretaría promoverá que, a través de la Academia de Policía y Vialidad del Estado, se establezcan, organicen y ejecuten programas de inducción, capacitación, actualización y profesionalización del personal que integra las áreas de seguridad, custodia y vigilancia de los centros penitenciarios del estado.

Artículo 58. Queda estrictamente prohibida la existencia de pabellones o sectores de distinción destinados a albergar internos que, por su superior condición social o económica, paguen algunas cantidades por concepto de cuotas o pensiones, las cuales en ningún caso podrán imponerse ni aceptarse a cambio del disfrute de éste o cualquier otro tipo de beneficios especiales.

Artículo 59. Queda prohibido que los internos posean libros, revistas, periódicos, textos, fotografías, dibujos o todo aquello que influya negativamente en su proceso de reinserción social, a juicio del Consejo Técnico.

Tampoco se permitirá que los internos posean o utilicen teléfonos celulares, computadoras, agendas electrónicas, equipos fotográficos y de video; y todos aquellos aparatos tecnológicos y demás objetos que estime la autoridad que puedan vulnerar la seguridad del centro o afectar a la ciudadanía en general.

Para estos efectos, la Comisaría General deberá expedir el reglamento de seguridad interior de cada centro de su competencia.

Artículo 60. Tanto la Comisaría General como los inspectores generales de los centros penitenciarios a su cargo, deberán llevar a cabo revisiones periódicas, sin previo aviso, a todas las áreas del centro de que se trate; lo anterior, a fin de evitar que los internos posean armas de cualquier tipo, drogas y sustancias prohibidas, así como otros objetos que tengan el carácter de prohibidos o, que, de acuerdo con las políticas penitenciarias, puedan causar un daño en el desarrollo normal del sistema de acciones técnicas penitenciarias.

Artículo 61. El régimen disciplinario en los centros penitenciarios se dirigirá a garantizar la seguridad y conseguir una convivencia ordenada, se rige por las disposiciones de esta ley y las reglamentarias que fijen infracciones, sanciones, procedimientos disciplinarios, hechos meritorios, medidas de estímulo y las autoridades responsables de aplicar dichos procedimientos.

Artículo 62. Para la determinación de las infracciones, el reglamento deberá apegarse estrictamente a los principios de necesidad y culpabilidad y, en consecuencia, no podrá sancionar:

- I. Las conductas cuya realización implique el ejercicio legítimo de un derecho;
- II. Las que no afecten el régimen interior del centro; y
- III. Las que no ocasionen molestias a terceros.

Artículo 63. Las sanciones que establezca el reglamento serán proporcionales al daño que ocasione la infracción.

Artículo 64. Los internos no serán corregidos disciplinariamente, sino en los casos y con las sanciones establecidas en esta ley o en el reglamento o reglamentos de los centros penitenciarios, en un marco de respeto irrestricto a los derechos fundamentales de las personas.

Artículo 65. Ningún interno desempeñará servicio con facultades disciplinarias o de autoridad.

Artículo 66. Se entenderá por buena conducta la observancia de la disciplina, el mejoramiento cultural, la aplicación en la instrucción pedagógica, la superación en el trabajo y el sentido de cooperación para el mantenimiento del orden interno, así como cualquiera otra manifestación que revele un firme deseo de reinserción social.

Artículo 67. El interno está obligado a acatar las normas de conducta que se establecen en la ley o reglamento para asegurar su reinserción social y lograr una adecuada convivencia en el centro penitenciario.

Artículo 68. El Consejo Técnico dictaminará sobre las medidas disciplinarias que deban imponerse, de conformidad con lo establecido por el reglamento, a los internos sentenciados que se nieguen a trabajar sin causa justificada.

Artículo 69. Se prohíbe todo castigo consistente en torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, físicos o psicológicos, así como procedimientos, acciones u omisiones que menoscaben la dignidad humana del interno.

Artículo 70. El orden y la disciplina se impondrán con firmeza, pero teniendo en cuenta que la seguridad de la institución se mantendrá técnicamente como producto de una buena organización científica y humanitaria, ajena a cualquier principio de represión. El uso de la fuerza sólo podrá emplearse en la medida estricta y necesaria para repeler agresiones violentas que pongan en peligro la vida de cualquier persona, así como el orden y la disciplina dentro de la institución.

Artículo 71. Las medidas disciplinarias serán impuestas por la Inspección General del centro

penitenciario, previa consulta y dictaminación del Consejo Técnico. Sin embargo, el Inspector General podrá llevar a cabo las siguientes correcciones:

- I. Amonestación;
- II. Pérdida parcial o total de estímulos legalmente adquiridos;
- III. Privación temporal de actividades de entretenimiento;
- IV. Traslado a otra sección del centro, por un tiempo no mayor a treinta días;
- V. Asignación a labores o servicios no retribuidos;
- VI. Suspensión de visita familiar;
- VII. Suspensión de visitas especiales; y
- VIII. Suspensión de visita íntima.

En todo momento se observarán las disposiciones de esta sección para la aplicación de medidas disciplinarias.

Artículo 72. Ningún interno será sancionado sin ser previamente informado de la infracción que se le atribuye y sin que se le haya permitido presentar su defensa, verbal o escrita.

Artículo 73. Todos los reportes sobre faltas a la disciplina serán dados a conocer a la Inspección General del centro penitenciario por el Jefe de Vigilancia y se harán constar en el expediente del interno.

Artículo 74. Se podrá conceder al interno alguno o varios de los siguientes estímulos:

- I. Mención honorífica;
- II. Concesión extraordinaria de comunicaciones y visitas;
- III. Exención de servicios no retribuidos;
- IV. Empleo en comisiones auxiliares de confianza, cuando éstas no impliquen, en modo alguno, la asunción de funciones de autoridad y que no impliquen trastorno en las relaciones entre los internos o con los servidores públicos; y
- V. Los demás que diseñe, implante o modifique el Consejo Técnico.

Sección Tercera De la comunicación y relaciones con el exterior

Artículo 75. Se facilitarán la comunicación y las relaciones con el exterior que se consideren adecuadas para el interno, entre otros, con las autoridades, su familia, las de asistencia espiritual, las instituciones o asociaciones altruistas, grupos de autoayuda y las demás que el Consejo Técnico dictamine, con las limitaciones que imponga el adecuado funcionamiento y la seguridad de las personas y del centro penitenciario.

De igual forma, no habrá obstáculo para que el interno tenga la comunicación necesaria con el defensor, atendiendo en todo momento las disposiciones de la Constitución Federal, la propia del Estado, las leyes y reglamentos en la materia.

Artículo 76. La Comisaría General podrá permitir visitas a los centros penitenciarios, previa autorización, para fines científicos, de investigación o de verificación o inspección, de conformidad con el reglamento de esta ley.

Artículo 77. Además de la visita familiar, los internos de buena conducta tendrán derecho a que los visite, en forma íntima, el cónyuge, concubina o concubinario, conforme a las disposiciones del reglamento respectivo.

Las mujeres y hombres tendrán los mismos derechos, poniendo a su disposición los programas de planeación familiar que se estimen pertinentes por parte del Consejo Técnico respectivo.

Artículo 78. Se entiende por visita especial toda aquella que no queda comprendida dentro del concepto familiar o íntima.

Artículo 79. Se fomentará la realización de eventos o exhibiciones de profesionales del deporte y de exposiciones culturales, artísticas, industriales, tecnológicas, artesanales o agropecuarias.

Para tal efecto, los inspectores generales de cada centro penitenciario podrán coordinarse directamente con las instancias públicas o privadas para la realización de los eventos o exhibiciones previstas en el párrafo anterior, sin que esto signifique una limitante para que la Comisaría General organice y coordine dichos eventos.

Capítulo VII Del Sistema de Acciones Técnicas Penitenciarias

Sección Primera Del Consejo Técnico

Artículo 80. El Consejo Técnico es el órgano colegiado con atribuciones resolutivas y consultivas para la aplicación individual del sistema progresivo técnico, ejerciendo además funciones de asesoría, evaluación y supervisión en auxilio del Inspector General, en los asuntos que son de su competencia, de conformidad con esta ley y los reglamentos.

En todos los centros penitenciarios habrá un Consejo Técnico.

Los centros de reclusión municipales ubicados en las cabeceras de los partidos judiciales del Estado podrán solicitar el auxilio de la Comisaría General cuando carezcan de los elementos necesarios, a efecto de que ésta coadyuve en su correcta integración.

Artículo 81. Los consejos técnicos quedarán sujetos a la supervisión, evaluación y seguimiento de las políticas penitenciarias y ordenamientos emitidos por la Secretaría a través de la Comisaría General.

Artículo 82. El Consejo Técnico se conformará con los siguientes servidores públicos del centro o quien realice las funciones de éstos:

- I. El Inspector General, quien presidirá este Consejo;
- II. El Subdirector Jurídico, quien fungirá como Secretario Técnico del Consejo;
- III. El Subdirector Administrativo;
- IV. El Subdirector Técnico;
- V. El Subdirector de Vigilancia y Custodia;
- VI. El Coordinador de Trabajo Social;

VII. El Coordinador Médico;

VIII. El Coordinador Docente;

IX. El Coordinador del Área Deportiva;

X. El Coordinador del Área de Psicológica; y

XI. El Coordinador del Área de Criminología.

Todos los integrantes tendrán un suplente para el caso de las ausencias, quien tendrá las mismas atribuciones que el titular.

Artículo 83. Cada integrante del Consejo Técnico tendrá derecho a voz y voto, pudiendo emitir su opinión por escrito y durante la sesión, cuando así lo estime pertinente.

Artículo 84. Los representantes de las instituciones públicas o privadas de salud, educación, derechos humanos, Procuraduría Social y otras que presten servicios permanentes en los centros, podrán ser convocados para asistir a las sesiones del Consejo Técnico, si así lo determinan los integrantes del mismo, quienes participarán con derecho a voz pero sin voto, para lo cual la convocatoria deberá realizarse oportunamente.

Artículo 85. Las sesiones del Consejo Técnico serán públicas, sujetas a las reglas de seguridad que establezcan las disposiciones reglamentarias, y serán reservadas cuando así lo determine el Consejo.

Las sesiones tendrán el carácter de ordinarias o extraordinarias; las primeras deberán celebrarse al menos una vez por semana y las segundas se efectuarán cuantas veces fuere necesario, previa convocatoria que emita su Presidente o el Secretario Técnico.

Artículo 86. Los acuerdos del Consejo Técnico se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 87. Al término de cada sesión, el Secretario Técnico levantará un acta pormenorizada, que contendrá los asuntos tratados y los acuerdos tomados en la sesión, y una vez elaborada, deberá ser firmada por los integrantes del Consejo que estuvieron presentes.

Artículo 88. Si el Inspector General tuviere oposición sobre la ejecución de un acuerdo del Consejo Técnico, ordenará al Secretario Técnico la suspensión del mismo, notificando al Comisario General para que resuelva en definitiva respecto del mismo dentro del término de cinco días hábiles.

Artículo 89. Las actas del Consejo Técnico, documentos, así como todos los acuerdos tomados en él, tienen carácter de públicos, salvo los datos personales, que serán confidenciales y estarán bajo estricta responsabilidad de las autoridades del centro penitenciario y de quienes participen en sus sesiones.

Artículo 90. Corresponde a los Consejos Técnicos el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Diseñar e instrumentar los programas destinados a la salud y a las actividades de educación, deportivas, trabajo y capacitación en los términos del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover y organizar la participación de los internos en dichos programas;

II. Organizar programas de atención especializada para internos y sus familiares;

III. Valorar, dictaminar y dar continuidad a los asuntos de la vida institucional del centro, así como en los casos de clasificación, ubicación, reubicación, estímulos, sanciones y traslados de los internos;

IV. Actuar como órgano rector y supervisor en las fases de estudio, atención y seguimiento del sistema de acciones técnico-penitenciarias individualizado de cada interno, considerando el respeto de sus derechos humanos;

V. Dictaminar y supervisar la ejecución del Sistema de Acciones Técnico-penitenciarias a los internos en la fase preliberacional en internamiento;

VI. Programar el ingreso de los miembros de grupos de apoyo de la sociedad civil, organizaciones no gubernamentales y ministros de culto religioso;

VII. Proponer a la Comisaría General las iniciativas de política penitenciaria, así como las reformas e innovaciones inherentes a la legislación, reglamentación y normatividad vigente del Sistema;

VIII. Emitir los acuerdos que estime pertinentes sobre las peticiones y quejas que formulen los internos sobre su clasificación o tratamiento para la reinserción social;

IX. Organizar programas de atención especializada para internos pertenecientes a grupos vulnerables o minoritarios;

X. Dictaminar sobre las medidas disciplinarias que deban imponerse a los internos, de conformidad con lo establecido por el reglamento. El reglamento establecerá el procedimiento a seguir por el Consejo Técnico para la imposición de sanciones por faltas disciplinarias, el cual se regirá por el principio de presunción de inocencia, y en el que se respetará el derecho de audiencia del interno. Las sanciones y estímulos que se impongan a cada interno se anotarán en su expediente; y

XI. Las demás que se deriven del cumplimiento de esta ley y de los instrumentos legales y reglamentarios aplicables.

Artículo 91. La actividad del Consejo Técnico en la organización de los programas laborales, de capacitación para el trabajo y educativos deberá estar orientada a lo siguiente:

I. Respecto de los programas de trabajo y capacitación laboral:

a). Que se promueva el fomento de industrias y servicios que respondan al mercado laboral de la comunidad en la que se encuentra el centro;

b) Que tiendan a incrementar la participación de industrias privadas o públicas para la creación de nuevos puestos laborales dentro del establecimiento penitenciario, y que las relaciones entre el patrón, el interno y el establecimiento se ajusten a los criterios previamente fijados por el Consejo Técnico, de conformidad con las normas laborales aplicables, considerando las circunstancias de la reclusión y las medidas de seguridad durante el desarrollo de la misma;

c) Que incluyan las medidas necesarias para optimizar los puestos de trabajo ya existentes en el centro penitenciario;

d) Que la distribución de las oportunidades en estas materias sea equitativa y no discriminatoria por razones de la situación jurídica de los sentenciados;

e) Que el trabajo sea una fuente efectiva de ingresos para quienes lo desempeñan;

f) Que se respete el principio que establece que a trabajo igual, remuneración igual; y

g) Que se garanticen las previsiones respecto a riesgos de trabajo;

II. Respecto de los programas de educación:

- a) Que se dirijan a las necesidades de la población interna;
- b) Que la educación que se imparta se apegue a los programas oficiales; y
- c) Que el ofrecimiento de oportunidades educativas sea igualitario y no discriminatorio.

Sección Segunda **De la integración del sistema de** **acciones técnicas penitenciarias**

Artículo 92. El sistema de acciones técnicas penitenciarias constará, por lo menos, de periodos de observación y clasificación, así como de tratamiento para la reinserción social.

Artículo 93. Durante el periodo de observación y clasificación, el personal técnico realizará el estudio integral de la personalidad del interno, a partir de que éste ingrese al centro penitenciario, desde los puntos de vista criminológico, médico, psicológico, social, pedagógico y ocupacional, para conocer todas las circunstancias que contribuyan a la individualización del tratamiento, y se enviará copia de dicho estudio a la autoridad bajo cuya jurisdicción se encuentre detenido o al Tribunal de Ejecución, según se trate de un procesado o de un sentenciado.

Artículo 94. Corresponde al Consejo Técnico determinar el tratamiento para la reinserción social aplicable a los internos, tomando en consideración la pena impuesta y los resultados de los estudios técnicos que se practiquen al sentenciado, de conformidad con los siguientes lineamientos:

- I. El tratamiento se sustentará en la individualización y en la colaboración interdisciplinaria;
- II. Los sentenciados tendrán un tratamiento que tienda a su adecuada reinserción social, procurando que no vuelva a delinquir;
- III. El diseño del tratamiento estará orientado a desarrollar las aptitudes del interno, enriqueciendo sus conocimientos, mejorando sus capacidades técnicas o profesionales, compensando sus carencias, para lo cual se establecerán programas educacionales, laborales y de capacitación para el mismo, médicos, deportivos, culturales, psiquiátricos, psicológicos y de preliberación, como sustento del sistema integral;
- IV. Todo tratamiento se otorgará simultáneamente al interno y, de ser posible, a su familia, si la hubiere, considerando siempre el núcleo social al que se reintegrará;
- V. En el tratamiento se utilizarán los programas, métodos y técnicas que vayan orientados a mejorar las capacidades de los internos y a abordar aquellas problemáticas específicas que pudieran haber influido en su comportamiento delictivo anterior;
- VI. Se informará, al interno los objetivos a alcanzar durante la aplicación del tratamiento, así como los medios y plazos más adecuados para conseguirlos, con el fin de estimular la participación del interno; y
- VII. Los procesados que voluntariamente decidan someterse al tratamiento deben ser tratados a partir de los principios de inocencia e inculpabilidad.

Artículo 95. El expediente técnico criminológico que se forme a cada interno, tanto procesado como sentenciado, se iniciará con el estudio integral de su personalidad y será actualizado cada seis meses, agregándose la documentación que corresponda a cada una de las fases, enviándose copia a la autoridad jurisdiccional a cuya disposición se encuentre el interno o al Tribunal de

Ejecución.

Artículo 96. El expediente técnico criminológico deberá integrarse bajo la supervisión del Consejo Técnico, con la documentación e información correspondiente a cada una de las siguientes secciones:

I. Jurídica: que contendrá las resoluciones pronunciadas por la autoridad jurisdiccional, así como los estudios criminalísticos relacionados con la identificación dactilo-antropométrica del propio interno, y las resoluciones del Consejo Técnico respectivo;

II. Médica: que comprenderá los estudios que ayuden a una comprensión integral de la salud física, mental y emocional del interno;

III. Trabajo social: que contendrá los estudios socioeconómicos del interno, antecedentes delictivos, familiares, escolares, culturales, sociales, laborales, información relativa a amistades, vicios, vida en el centro penitenciario, problemas de adaptación al medio familiar o social; asimismo, se integrará un estudio victimológico, considerando la dinámica del delito para la reinserción social del interno;

IV. Psicológica: que estará integrada por los estudios de personalidad criminal, tipos y técnicas terapéuticas aplicadas, evaluaciones, así como toda la información que coadyuve a una comprensión psicosocial del interno y de su salud mental;

V. Criminológica: que contendrá la historia criminológica y diagnóstico inicial a fin de conocer la dinámica y los factores que intervinieron en la conducta delictiva, el riesgo social e institucional, las valoraciones de los avances y resultados del tratamiento integral, el pronóstico de reincidencia y todos los estudios criminológicos efectuados durante el periodo de internación requeridos por la autoridad correspondiente;

VI. Educacional: que comprenderá los elementos a la situación educacional del interno; se integrarán datos relativos a la situación antes de su ingreso; y se incluirán los estudios académicos y pedagógicos al tratamiento, elaborados sobre la base de la pedagogía de adultos, de conformidad con lo que establezcan las leyes y todas aquellas circunstancias que ayuden a una comprensión del proceso de enseñanza-aprendizaje del interno;

VII. Cultural: que contendrá la información relativa a las aficiones y participaciones artísticas y culturales del interno; se incluirán los resultados de la participación del interno en las actividades artísticas y recreativas del tratamiento, así como todas aquellas acciones que coadyuven al sano esparcimiento del interno y su familia;

VIII. Deportiva: que contendrá las acciones individuales y colectivas deportivas y de acondicionamiento físico, que coadyuven a la salud física y mental del interno;

IX. Laboral y de capacitación para el mismo: que comprenderá los datos relativos al trabajo del interno, tanto antes como durante su reclusión, los estudios vocacionales y de aptitud, así como la evolución y la capacitación para el trabajo; respecto de este último se registrarán las medidas adoptadas, los resultados obtenidos y las observaciones que correspondan; y

X. Disciplinaria: que hará constar el comportamiento del interno, las sanciones correctivas que se le impongan y los estímulos que se le otorguen.

Se integrará además toda la evolución del interno dentro de la fase de seguimiento, comprendiendo orientación especial personalizada con el interno y sus familiares sobre aspectos que ayuden a su adecuada reinserción social; comprenderá pronóstico de la vida postpenitenciaria en sus diversos aspectos y opinión sobre la asistencia social que resulte aconsejable después de la liberación.

Sección Tercera De la salud

Artículo 97. El sistema de salud penitenciaria estará bajo el control, supervisión y vigilancia de la Secretaría Técnica de Servicios de Salud de la Secretaría, así como de la Comisaría General, la Inspección General del Centro Penitenciario y del Consejo Técnico.

Artículo 98. Los centros penitenciarios deberán contar con servicio médico adecuado a las necesidades de los internos y contarán permanentemente con los elementos necesarios para prestar a los internos asistencia médica, psicológica y psiquiátrica.

Artículo 99. En el sistema de salud penitenciario se planearán, coordinarán, supervisarán y evaluarán las acciones de prevención, atención médica y erradicación de enfermedades dentro de los centros de reclusión, con estricto apego a las disposiciones de la Norma Oficial Mexicana del sector salud.

Dentro de los propósitos de la salud penitenciaria, se combatirán, entre otros, el alcoholismo, las toxicomanías y todos los vicios que degradan al individuo.

Artículo 100. La atención de la salud de los internos estará a cargo de los médicos del centro penitenciario.

Artículo 101. Los internos serán sometidos a examen médico inmediatamente después de su ingreso al centro penitenciario y además con la periodicidad que sea necesaria para su diagnóstico, con fines encaminados a la individualización del tratamiento y a la curación de los enfermos, así como para determinar la capacidad física de cada interno para el trabajo o el deporte.

Artículo 102. El servicio médico de cada centro de reclusión contará con los elementos necesarios para la atención de primer y segundo nivel, urgencias, cirugía menor y enfermedades que puedan ser controladas en el centro penitenciario. Los internos que requieran atención de urgencia o especializada que no pueda otorgarse al interior del centro penitenciario serán trasladados a institución hospitalaria del sector salud, de conformidad con las disposiciones reglamentarias.

En los casos de urgencia, se podrá remitir al interno al hospital penitenciario u otra institución del sector salud, para su debida atención.

Artículo 103. Los internos sólo podrán usar medicamentos por prescripción médica. Quedan prohibidas las prácticas experimentales en los internos, así como que éstos presten servicios médicos en las unidades de salud de los centros penitenciarios.

Artículo 104. El área médica del centro penitenciario deberá efectuar periódicamente campañas de medicina preventiva y planificación familiar.

Artículo 105. Los médicos de los centros penitenciarios deberán informar al Inspector General del centro penitenciario, y éste a su vez a la Comisaría General, los casos de los internos con enfermedades graves transmisibles, en los términos previstos por la Ley General de Salud, a efecto de que se adopten de inmediato las medidas preventivas necesarias.

Los internos que sufran enfermedades infecciosas o contagiosas serán sometidos a las medidas de aislamiento que, en su caso, determinen los facultativos.

Artículo 106. El área médica del centro penitenciario realizará inspecciones permanentes para asesorar a las autoridades del mismo en lo que se refiere a:

I. Equilibrio, preparación, cantidad, calidad y distribución de alimentos a los internos;

II. Higiene en el centro penitenciario y de los internos;

III. Condiciones sanitarias, alumbrado y ventilación de los espacios físicos; y

IV. En los demás casos ordenados en esta ley o en los reglamentos.

Artículo 107. Cuando se estime que la salud física o mental de un sentenciado pueda ser afectada por una modalidad del tratamiento, deberá informarse esta circunstancia al Consejo Técnico para que se tomen las medidas que correspondan.

Sección Cuarta Del trabajo social

Artículo 108. El área de trabajo social efectuará los estudios y dictámenes sociales referentes a la situación familiar, el entorno social y, en su caso, de tipo victimológico y de reinserción social del interno y establecerá su plan de acciones con base en el diagnóstico social, sustentado en los lineamientos penitenciarios y bases metodológicas del área, debiendo externar su pronóstico de reinserción social.

Artículo 109. El área de trabajo social coadyuvará con el defensor, particular o de oficio en la tramitación de libertad anticipada y gestión de fianzas sin que esto signifique suplantación de la representación jurídica de los defensores.

Asimismo, trabajará coordinadamente con sus similares de la Dirección del Sistema Postpenitenciario, a fin de que éstos conozcan cada caso concreto con anterioridad a la fecha en que el interno adquiera su libertad.

Sección Quinta De la psicología

Artículo 110. La atención y el seguimiento psicológico estarán sustentados en el plan de acciones técnicas penitenciarias, para lo cual se realizarán estudios, diagnósticos, pronósticos e investigaciones de cada interno y, en su caso, intervendrán con su familia cuando así lo requiera el tratamiento.

Tratándose de reincidencia, verificará las acciones de seguimiento de acuerdo con el beneficio otorgado.

Se deberá dictaminar el resultado, evolución y modificación en los indicadores psicológicos y de personalidad, producto de la participación del interno en el plan de acciones técnico-penitenciarias.

Artículo 111. El área de psicología apoyará y asesorará a las autoridades del centro penitenciario, específicamente en:

I. El correcto manejo conductual requerido por los internos, en lo general e individual;

II. El tratamiento al interno en situaciones críticas y para prevenir trastornos de su personalidad;

III. Coordinar e inducir un ambiente de relaciones adecuadas entre internos y personal penitenciario; y

IV. Promover la educación para la salud mental a través de programas preventivos de conductas de violencia, suicidio y otros trastornos psicológicos.

Sección Sexta De la psiquiatría

Artículo 112. La atención y seguimiento psiquiátrico de los internos que presenten algún trastorno mental eventual o permanente se basará en lo establecido por la Norma Oficial Mexicana para la prestación de servicios de salud, la psiquiatría forense y las acciones técnicas penitenciarias, así como en el centro de programas preventivos de conductas dañinas derivadas de las alteraciones mentales.

Sección Séptima De la educación

Artículo 113. Todo interno a su ingreso a algún centro penitenciario será integrado de acuerdo con el resultado del estudio previo que se le practique durante la fase de observación y las acciones técnicas educativas que le correspondan, de conformidad con lo que establece esta ley.

Artículo 114. La enseñanza que se imparta en los centros penitenciarios será académica, científica y formativa, comprendiendo los aspectos ético, cívico, social, higiénico, artístico y mental, inculcándosele al educando principios y valores, fomentando el respeto al mismo, despertando sus deseos de superación y haciéndole comprender las responsabilidades de todo ser humano ante la familia, la sociedad, la patria y la humanidad.

Artículo 115. La enseñanza primaria, secundaria y media superior será obligatoria. Quienes ya la hayan cursado, de ser esto posible, quedarán sujetos a los programas culturales o a otros cursos de conocimiento que se establezcan. Además deberá complementarse con el aprendizaje de un oficio o industria que permita el sostenimiento del educando y de su familia.

La educación que se imparta en los centros penitenciarios, incluso a través de organismos públicos descentralizados estatales, será gratuita.

Artículo 116. Tratándose de internos indígenas o extranjeros, la educación que se les imparta será en su lengua o idioma.

Para los adultos mayores, enfermos mentales, sordomudos, invidentes o forma diversa de discapacidad, se establecerán regímenes educativos especiales acordes con cada caso.

Artículo 117. La educación de los internos deberá coordinarse con los sistemas oficiales a fin de que, al ser puestos en libertad, puedan continuar con sus estudios. Los certificados de estudios que se expidan por las autoridades correspondientes, no harán mención de haber sido cursados en el centro penitenciario donde hayan sido efectuados.

Artículo 118. La tutoría y orientación de los internos formará parte de la función docente. Cada grupo de alumnos tendrá un profesor tutor.

Artículo 119. Al ingresar al centro penitenciario, los internos que no posean los certificados de estudios correspondientes a las enseñanzas obligatorias del sistema educativo serán examinados para conocer su nivel de instrucción y su perfil educativo, así como para determinar el ciclo de enseñanza obligatoria en que deberán ser incluidos.

Artículo 120. La inspección general del centro penitenciario correspondiente, de acuerdo con el Consejo Técnico, organizará regularmente eventos culturales, recreativos, deportivos o de cualquier otra índole que sean auxiliares de la reinserción social, en los cuales los internos tomen parte activa; para tal efecto se fomentará la formación de grupos artísticos, culturales y deportivos entre los mismos internos, sin que se ponga en riesgo la seguridad en el centro penitenciario.

Artículo 121. Se procurará hacer extensivos los programas educativos a la familia del interno, bajo la supervisión del Consejo Técnico.

Artículo 122. En cada centro penitenciario se integrará una biblioteca, cuidando el Consejo Técnico que las obras que formen el acervo contribuyan a la reinserción social.

Sección Octava Del deporte

Artículo 123. A todos los internos a quienes su edad y condición física y mental se lo permitan, se les otorgarán los programas deportivos institucionales como tratamiento para alcanzar su reinserción social.

Artículo 124. Se fomentarán y programarán las actividades deportivas más adecuadas para conseguir el desarrollo integral de los internos.

Artículo 125. Los internos podrán proponer al Consejo Técnico las actividades deportivas que deseen realizar.

El Consejo Técnico, en su caso, las aprobará, siempre y cuando contribuyan al tratamiento, y las instalaciones y seguridad del centro penitenciario lo permitan.

Sección Novena De la criminología

Artículo 126. Esta área realizará los estudios criminológicos para dictaminar los factores criminógenos que intervinieron en la comisión del delito, el índice de estado peligroso, o riesgo institucional y social, según sea el caso.

Los estudios serán considerados determinantes para la clasificación y ubicación penitenciaria, para la estructuración y aplicación del plan de acciones técnico-penitenciarias, así como para la valoración de los resultados y avances, en congruencia con el diagnóstico inicial.

Sección Décima De la actividad ocupacional y del trabajo

Artículo 127. El trabajo es uno de los medios primordiales para promover la reinserción social de los internos, por lo cual es obligatorio para todos los sentenciados de acuerdo con su aptitud física y mental y de conformidad con su personalidad; por ende, todo lo relacionado con el mismo se considera parte de las acciones técnicas penitenciarias, siendo las autoridades encargadas de aplicarlas quienes resolverán las controversias que se presenten.

Artículo 128. El trabajo en los centros penitenciarios se organizará, previo estudio de las características de la economía local, especialmente de las necesidades de las entidades públicas, a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de éste y la producción penitenciaria.

Artículo 129. La asignación del trabajo penitenciario se hará tomando en cuenta la vocación, las aptitudes, habilidades, el grado de instrucción y cultura del interno, en relación con las oportunidades laborales que ofrezca el organismo competente en materia de industria de reinserción social.

Dicha asignación tiene como finalidad el facilitar la adquisición de conocimientos que puedan serle útiles para lograr su reinserción social.

Artículo 130. Están exceptuados de la obligación de trabajar:

- I. Aquellos internos que, debido a su edad o por prescripción médica oficial, no pueden hacerlo;
- II. Las mujeres durante los dos meses anteriores y posteriores al parto; y
- III. Los que padezcan alguna enfermedad que por prescripción médica, los imposibilite para realizarlo.

Las personas comprendidas en estos casos y que voluntariamente deseen trabajar, podrán hacerlo en la ocupación que le sea más favorable, siempre que no fuere perjudicial a su salud o incompatible con el régimen de la institución.

Artículo 131. La negación de los sentenciados a trabajar no estando en ninguno de los casos previstos en el artículo anterior, contribuirá en la determinación por parte del Tribunal de Ejecución de no otorgar cualquier beneficio de libertad anticipada.

Artículo 132. La capacitación para el trabajo, la oferta de ocupación laboral y realización del trabajo en los centros penitenciarios corresponderá directamente al organismo competente en materia de industria de reinserción social, de conformidad con lo establecido en la ley del organismo y sujetándose en todo momento a las medidas de seguridad que se fijen por el Consejo Técnico y por el Inspector General del centro penitenciario que corresponda.

La Secretaría podrá constituir en los centros penitenciarios fuentes de trabajo y capacitación laboral cuando no cubra ampliamente la demanda laboral el organismo competente en materia de Industria de Reinserción Social. La utilidad que resulte de la comercialización y venta de los productos de las fuentes de trabajo se utilizará para el mejoramiento de los centros penitenciarios.

Según el caso, las fuentes de producción podrán ser agrícolas, pecuarias, industriales, artesanales o de servicios; las que podrán ser concesionadas a particulares por el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, cuando el organismo competente en materia de industria de reinserción social no esté en posibilidad de cubrir las necesidades laborales del centro.

La concesión se llevará a cabo previo estudio del contrato en que específicamente se estipulen los beneficios del centro penitenciario de que se trate, siempre que el programa planteado sea de ayuda social y se establezca claramente en el reglamento que al respecto se apruebe, los derechos laborales de los sentenciados y las bases mínimas a que se sujetará la concesión. El organismo competente en materia de Industria de Reinserción Social se encargará de la administración y seguimiento de la concesión.

Artículo 133. La capacitación para el trabajo deberá orientarse a desarrollar armónicamente las facultades del interno. La capacitación que se imparta será actualizada de tal forma que pueda incorporarlo a una actividad económica, social y culturalmente productiva.

Artículo 134. Se procurará que los internos paguen su sostenimiento con cargo a la percepción que reciban como resultado del trabajo que desempeñen, a juicio de la Inspección General del centro penitenciario y previa consulta del Consejo Técnico, excepto, cuando se afecte la seguridad de la institución, la modificación de la personalidad o el buen funcionamiento de la familia del interno.

Artículo 135. El salario se deberá distribuir en la forma siguiente:

- I. El cincuenta por ciento para los dependientes económicos del trabajador;
- II. El diez por ciento para la reparación del daño, cuando ésta no haya sido cubierta;
- III. El diez por ciento para el sostenimiento del interno en el centro penitenciario;
- IV. El diez por ciento para la formación de un fondo de ahorros, el cual le será entregado cuando quede en libertad, salvo que, por causas de urgencia personal del interno y previa autorización del Consejo Técnico, se determine su disposición; y
- V. El veinte por ciento para gastos menores del interno en el reclusorio, porcentaje que se entregará en forma semanal.

En caso de que el interno carezca de dependientes económicos, el porcentaje respectivo se aplicará, por partes iguales, a la reparación del daño y al fondo de ahorro.

Si el interno no fue condenado a la reparación del daño, el porcentaje correspondiente se acumulará por mitades, al sostenimiento de la familia y al fondo de ahorro.

La administración de los fondos producto del trabajo de los internos se realizará a través de un fideicomiso. Este fideicomiso público se constituirá y se administrará de conformidad con la ley de la materia.

En caso de fallecimiento y no existiendo sucesión legítima, ni reparación del daño vigente, el fondo de ahorro se aplicará en favor del sistema penitenciario.

Artículo 136. El trabajo penitenciario estará sujeto a lo dispuesto en los artículos anteriores y a las siguientes normas:

I. No podrá tener carácter represivo, ni constituirá en modo alguno una pena adicional, sino un medio de promover la reinserción social del interno, desarrollar sus aptitudes, capacitarlo para vivir honradamente, inculcarle hábitos de laboriosidad y responsabilidad, evitando el ocio y el desorden, al mismo tiempo que le permita atender a su sostenimiento y al de su familia y pagar la reparación del daño causado por el delito;

II. El trabajo de los internos deberá ser productivo y suficiente para ocuparlos durante el término normal de la jornada. Los internos que por voluntad propia deseen realizar una actividad creadora no inmediatamente lucrativa, deberán obtener permiso del Consejo Técnico;

III. La organización y los métodos de trabajo deberán asemejarse lo más posible a los del trabajo en libertad, a fin de preparar al interno para las condiciones normales del trabajo libre;

IV. En los centros penitenciarios se tomarán las medidas de seguridad prescritas por las leyes para proteger la salud de los trabajadores; y

V. Los salarios y prestaciones que reciban los internos serán los que establezca la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 137. El reglamento interior de cada centro penitenciario fijará el número máximo de horas de trabajo para los reclusos, por días o por semanas, no debiendo ser mayor de ocho horas al día, pero en todo caso tendrán derecho a un día de descanso semanal y tiempo suficiente para su instrucción y para las otras actividades previstas para su tratamiento.

Artículo 138. Los procesados no están sujetos a la obligación de trabajar, pero podrán hacerlo y se les estimulará para que lo hagan dentro de los centros penitenciarios

Título Quinto De las liberaciones

Capítulo I De la libertad anticipada

Sección Primera Disposiciones generales

Artículo 139. Una vez que la sentencia haya causado ejecutoria y se haya realizado el pago de la reparación del daño, en caso de que se haya condenado a ello, el sentenciado tendrá derecho a obtener alguno de los beneficios de libertad anticipada previstos en esta Ley, en los tiempos y con los requisitos que para cada beneficio se establecen, siempre y cuando no opere algún impedimento legal para acceder al beneficio de que se trate.

Artículo 140. Los beneficios de libertad anticipada responden a la individualización de la ejecución de la pena en atención a la concurrencia de factores positivos en la evolución del sentenciado, encaminados a conseguir su adecuada reinserción social y procurando que no vuelva a delinquir.

Artículo 141. Los beneficios de libertad anticipada son:

- I. Conmutación;
- II. Suspensión condicional de la pena;
- III. Prelibertad;
- IV. Libertad condicional;
- V. Libertad con reducción parcial de la pena; y
- VI. Libertad con reducción total de la pena.

Los beneficios que se señalan en las fracciones I y II se concederán por el juzgado al momento de pronunciarse la sentencia definitiva.

Artículo 142. Al sentenciado que se le conceda la prelibertad o libertad condicional quedará sujeto a la vigilancia que ejercerá sobre él la Dirección del Sistema Post-penitenciario.

Una vez que cumpla con el tiempo y con las condicionantes que le hubiesen sido impuestas para el goce del beneficio de prelibertad o libertad condicional, acudirá ante el Tribunal de Ejecución para solicitar el trámite de cambio de modalidad; otorgado el cambio deberá sujetarse a las condicionantes que éste le establezca.

Artículo 143. La posibilidad del disfrute de beneficios de libertad anticipada se pondrá en conocimiento del sentenciado, por el Tribunal de Ejecución una vez que cause ejecutoria la sentencia.

Artículo 144. La pena de prisión podrá ser conmutada, a juicio del Juzgado, apreciando lo dispuesto por los artículos 40 y 41 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, en los términos siguientes:

- I. Por trabajo a favor de la comunidad y tratamiento en libertad cuando la pena impuesta no exceda de cuatro años;
- II. Por multa y tratamiento si la pena de prisión no excede de tres años; o
- III. Por tratamiento en libertad si la pena de prisión no excede de dos años.

Artículo 145. La pena conmutada consistente en trabajo a favor de la comunidad será de setenta y cinco a trescientas jornadas de trabajo.

Artículo 146. El tratamiento en libertad a que hace referencia el artículo 144 de esta ley, consiste en la aplicación de las medidas laborales, de capacitación para el trabajo, educativas y de salud que, en su caso, determine el Tribunal de Ejecución con base al resultado de los estudios técnicos de personalidad que previamente se practiquen al sentenciado por el personal técnico de la Dirección del Sistema Post-penitenciario o del centro penitenciario cuando el sentenciado se encuentre privado de su libertad.

Su duración no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión conmutada.

Artículo 147. El juzgado concederá la suspensión condicional de la pena de acuerdo a lo siguiente:

I. A petición de parte o de oficio, si concurren las siguientes condiciones:

- a) Que la pena privativa de la libertad no exceda de cuatro años;
- b) Que sea la primera vez que delinque el sentenciado;
- c) Que haya observado buena conducta después del acto u omisión que constituyó su delito;
- d) Que pruebe su modo honesto de vivir, si es que goza de libertad condicional;
- e) Que otorgue caución por sí o por interpósita persona por la cantidad que fije el Juzgado para garantizar que se presentará ante la autoridad correspondiente cuando fuere requerido; y
- f) Que haya reparado el daño a que fue condenado.

II. Si durante el término de la pena, contado a partir de la fecha en que se conceda en definitiva el citado beneficio, el sentenciado no diere lugar a nuevo proceso por delito doloso que concluya con sentencia condenatoria, se considerará extinguida la pena fijada en aquélla.

En caso contrario, se hará efectiva la primera sentencia, además de la segunda, en la que el sentenciado será considerado como reincidente;

III. La suspensión comprenderá la prisión y la multa. En cuanto a las demás sanciones impuestas, el Juzgado resolverá según las circunstancias del caso. La suspensión tendrá una duración igual a la de la pena suspendida;

IV. A quienes se conceda el beneficio de suspensión condicional, se les hará saber lo dispuesto en las fracciones II y III de este artículo lo que se asentará por diligencia formal, sin que su falta impida, en su caso, la aplicación de lo prevenido en ellas;

V. La obligación contraída por el fiador conforme al inciso e) de la fracción I de este artículo, concluirá en seis meses después del término que señala la fracción II, siempre que el sentenciado no diere lugar a nuevo proceso por delito doloso, o cuando se pronuncie sentencia absolutoria;

VI. Cuando el fiador tenga motivos fundados para no continuar desempeñando el cargo, los expondrá al Tribunal de Ejecución a fin de que éste, si los estima justificados, prevenga al sentenciado para que presente nuevo fiador dentro del plazo que prudentemente le fije, apercibido de que se hará efectiva la pena impuesta si no lo hace.

En caso de muerte o insolvencia del fiador, el sentenciado estará obligado a poner el hecho en conocimiento del Tribunal de Ejecución para el efecto y bajo el apercibimiento que se expresa en el párrafo que antecede;

VII. El sentenciado al que se le otorgue el beneficio de la suspensión condicional de la pena quedará sujeto a las medidas laborales, de capacitación para el trabajo, educativas y de salud que, en su caso, determine el Juzgado con base en el resultado de los estudios técnicos de personalidad que previamente se practiquen al sentenciado por el personal técnico de la Dirección del Sistema Post-penitenciario o del centro penitenciario en caso de que se encuentre privado de su libertad; y

VIII. Todo aquél que disfrute del beneficio de la suspensión condicional quedará sujeto a la vigilancia de la Dirección del Sistema Post-penitenciario, debiendo el Juzgado que conceda la suspensión condicional de la pena, hacerla del conocimiento de esa Dirección.

Artículo 148. Otorgado el beneficio de la conmutación o de la suspensión condicional de la pena, el Juez, realizará el cálculo de la sanción substitutiva restando el tiempo que el sentenciado permaneció en prisión preventiva. La resolución que se tome al respecto será notificada al sentenciado, su defensor y al Ministerio Público adscrito, el mismo día de su emisión.

La resolución del juzgado que otorgue o niegue un beneficio de libertad anticipada, no admite recurso o juicio ordinario alguno.

Sección Segunda De la prelibertad

Artículo 149. La prelibertad es el beneficio que podrá concederse por el Tribunal de Ejecución cuando el sentenciado con pena privativa de la libertad hubiere cumplido con la cuarta parte de la pena y se satisfagan los siguientes requisitos:

- I. Que el sentenciado sea primodelincuente;
- II. Que habiéndose analizado el resultado de los estudios técnicos de personalidad y la conducta del sentenciado dentro del centro penitenciario, demuestre indicadores de reinserción social y condiciones de no volver a delinquir;
- III. Que el sentenciado ofrezca dedicarse, en el plazo que la resolución determine, a un oficio, arte, industria, profesión o cualquier otro modo honesto de vivir, y acatar las condiciones que el Tribunal de Ejecución determine; y
- IV. Que alguna persona de reconocida solvencia moral y de arraigo, previamente aprobada por el Tribunal de Ejecución, se obligue a apoyar a la Dirección del Sistema Post-penitenciario, a vigilar que el preliberado cumpla con las condicionantes impuestas al momento de su liberación, obligándose además a presentarlo cada vez que para ello fuere requerido.

Artículo 150. Los sentenciados por delitos cometidos con armas o explosivos, secuestro, extorsión, homicidio calificado, violación, asociación delictuosa o delincuencia organizada no tendrán derecho a la prelibertad.

Sección Tercera De la Libertad Condicional

Artículo 151. La libertad condicional se podrá conceder por el Tribunal de Ejecución a los sentenciados con pena privativa de libertad que hubieren cumplido la mitad de la pena, cuando satisfaga los siguientes requisitos:

- I. Haber observado durante su internamiento buena conducta, sin limitarse al simple cumplimiento de los reglamentos, sino también a su mejoramiento cultural, superación en el trabajo y, en general, todo aquello que revele un afán constante de reinserción social;
- II. Que habiéndose analizado el resultado de los estudios técnicos de personalidad y la conducta del sentenciado dentro del centro penitenciario, demuestre indicadores de reinserción social y condiciones de no volver a delinquir;
- III. Que el sentenciado ofrezca dedicarse, en el plazo que la resolución determine, a un oficio, arte, industria, profesión o cualquier otro modo honesto de vivir, y acatar las condiciones que el Tribunal de Ejecución determine; y
- IV. Que alguna persona de reconocida solvencia moral y de arraigo, previamente aprobada por el Tribunal de Ejecución, se obligue a apoyar a la Dirección del Sistema Post-penitenciario, a vigilar que el preliberado cumpla con las condicionantes impuestas al momento de su liberación,

obligándose además a presentarlo cada vez que para ello fuere requerido.

Artículo 152. Los sentenciados por delito de secuestro, delincuencia organizada y asociación delictuosa, así como los reincidentes en delitos de homicidio doloso, violación, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud, no tendrán derecho a la libertad condicional.

La libertad condicional operará independientemente de la prelibertad, pero en aquellos casos en los que un sentenciado hubiese sido valorado para la prelibertad sin que ésta se le hubiese concedido y entré en los tiempos para el otorgamiento de la libertad condicional, será valorado para ésta última.

Sección Cuarta De la libertad con reducción parcial de la pena

Artículo 153. La reducción parcial de la pena se podrá conceder por el Tribunal de Ejecución a los sentenciados con pena privativa de libertad que hubieren cumplido con tres cuartas partes de la pena y consistirá en que por cada dos días de trabajo se hará reducción de uno de prisión, siempre que habiéndose analizado el resultado de los estudios técnicos de personalidad y la conducta del sentenciado dentro del centro penitenciario, demuestre indicadores de reinserción social y condiciones de no volver a delinquir.

Artículo 154. El beneficio de la reducción parcial de la pena se otorgará a los sentenciados reincidentes por una sola ocasión.

En ningún caso se otorgará este beneficio a los sentenciados por delitos cometidos en delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud, calificados por la propia ley.

La reducción operará independientemente de la libertad condicional, pero en aquellos casos en los que un sentenciado hubiese sido valorado para la libertad condicional sin que ésta se le hubiese concedido y entré en los tiempos para el otorgamiento de la libertad con reducción parcial de la pena, será valorado para ésta última.

Artículo 155. Bajo ningún concepto la reducción parcial de la pena se entenderá como mero cómputo aritmético, será siempre basada en los lineamientos establecidos en el artículo anterior, especialmente en la modificación integral de la personalidad del sentenciado.

Sección Quinta De la libertad con reducción Total de la Pena

Artículo 156. La reducción total de la pena se podrá conceder por el Tribunal de Ejecución a los adultos mayores y personas que se encuentren en estado de involución física y mental, siempre que hubieren compurgado una sexta parte de su sentencia si la condena no excede de doce años, o haber compurgado al menos dos años si la condena excede de dicho término, cubriendo además los siguientes requisitos:

I. Tener setenta años cumplidos el día que se esté en condiciones de obtener dicho beneficio, o bien, de no alcanzar la edad anterior, que se sufra de enfermedad incurable y se tenga un periodo de vida precario; y

II. Que de los estudios técnicos de personalidad se determine que el sentenciado no ofrezca

peligrosidad, o bien, por razones de salud, se encuentre en estado de involución y, por lo mismo, la medida sea contraria al sistema de acciones técnicas penitenciarias.

En ningún caso se otorgará este beneficio a los sentenciados por secuestro, delincuencia organizada o asociación delictuosa.

Sección Sexta **Del procedimiento para la conmutación y** **la suspensión condicional**

Artículo 157. El incidente para la concesión de beneficio de conmutación o el de la suspensión condicional de la pena, se iniciará a petición de parte.

Artículo 158. La petición para que se dé inicio al incidente para la concesión de beneficio de conmutación o el de la suspensión condicional de la pena, deberá formularse por escrito ante el Juzgado que hubiese impuesto la pena de prisión, en el que se precisará el beneficio por el que se promueve.

Artículo 159. El juzgado examinará la solicitud para la concesión del beneficio de conmutación o el de la suspensión condicional de la pena, y si encontrare que no reúne los requisitos que exige esta ley u opera impedimento legal para su otorgamiento, se desechará de plano la solicitud.

Artículo 160. El Tribunal de Ejecución que conozca del procedimiento para la concesión del beneficio de libertad anticipada, con arreglo a esta ley, deberá resolver si admite o desecha la solicitud de inicio del procedimiento, dentro del término de veinticuatro horas, contadas a partir de la fecha en que fue presentada la solicitud, debiendo notificar dentro de las veinticuatro horas siguientes al promovente y al sentenciado la resolución emitida.

Artículo 161. Contra el auto que deseche la solicitud de concesión de conmutación o el de la suspensión condicional de la pena, procede recurso de apelación cuya interposición no suspenderá la ejecución de la pena.

Artículo 162. Admitida la solicitud, el Tribunal de Ejecución solicitará al Inspector General para que, por su conducto, el Consejo Técnico del centro penitenciario correspondiente remita estudios de personalidad del sentenciado dentro de los tres días hábiles siguientes a la admisión.

En caso de que el sentenciado no se encuentre privado de su libertad, el Inspector General solicitará los estudios al Sistema Postpenitenciario.

Artículo 163. Los estudios de personalidad integral del sentenciado estarán conformados por:

I. Ficha de Identificación que contendrá:

- a) Identificación dactiloscópica y antropométrica; e
- b) Identificación fotográfica;

II. Estudio Médico general que comprenderá:

- a) Antecedentes hereditarios, personales no patológicos, de consumo de tóxicos y estado actual;
- b) Padecimientos actuales;
- c) Determinación de los factores biológicos que favorecieron la comisión del delito; y
- d) Diagnóstico que precise las acciones médicas en externación que se requieran para que el sentenciado supere tales factores, determinando como éstas favorecerán la reinserción social del

mismo.

En caso de ser necesario, se incluirán los estudios psiquiátricos respectivos;

III. Estudio de Trabajo Social que comprenderá:

- a) Los estudios del entorno social del sentenciado;
- b) Antecedentes delictivos, familiares, escolares, culturales, sociales, laborales y adicciones, así como problemas de adaptación al medio familiar o social;
- c) Información relativa a la vida en el centro penitenciario; y
- d) La determinación de los factores sociales que favorecieron a la comisión del delito, el diagnóstico social del sentenciado y el pronóstico del mismo frente a tales factores para su reinserción social.

Se integrará un estudio victimológico, considerando la dinámica del delito para la reinserción social del sentenciado;

IV. Estudio Psicológico que comprenderá:

- a) Estudios de personalidad que coadyuven a una comprensión psicológica del sentenciado;
- b) Determinación de los factores psicológicos que favorecieron la comisión del delito;
- c) Diagnóstico que precise las acciones psicológicas en externación que se requieran para que el sentenciado supere los factores psicológicos, determinando como éstas favorecerán la reinserción social del sentenciado;

V. Estudio Educacional y Cultural, que comprenderá:

- a) Elementos relativos a la situación educacional y cultural del sentenciado; y
- b) Datos relativos a la situación antes de ser dictada la sentencia, precisando si el desarrollo educativo y cultural del sentenciado favorece la reinserción social del mismo, en caso contrario se precisarán las acciones educativas en externación que se requieran, determinando como éstas favorecerán a la adecuada reinserción social del sentenciado;

VI. Estudio deportivo que contendrá los elementos relativos a la situación deportiva y de acondicionamiento físico del sentenciado, precisando si el desarrollo deportivo del mismo favorece su reinserción social, en caso contrario se precisarán las acciones deportivas en externación que se requieran, determinando como éstas favorecerán a la adecuada reinserción social del sentenciado;

VII. Estudio laboral y de capacitación para el trabajo, en el que se consignarán los datos relativos al trabajo antes de la emisión de la sentencia, así como los estudios vocacionales y de aptitud, precisando las acciones laborales y de capacitación en externación que resulten necesarias, determinando como éstas favorecerán a la reinserción social del sentenciado;

VIII. Estudios de conducta y disciplina que comprenderán el comportamiento del sentenciado durante la reclusión, las sanciones correctivas que se le hayan impuesto y los estímulos que se le hubieren otorgado, precisando si la conducta observada durante la reclusión favorece la reinserción social del sentenciado.

En el caso de que el sentenciado no esté privado de su libertad se estará a los que señala el artículo 154 fracción I inciso c) y d) de esta ley; y

IX. Estudio criminológico, que contendrá:

- a) Historia clínica criminológica inicial, a fin de conocer los factores predisponentes, preparantes y desencadenantes que intervinieron para la comisión del ilícito;
- b) Diagnóstico en el que se precise la capacidad criminal y la adaptabilidad social del sentenciado, determinando el índice de estado peligroso; y
- c) Pronóstico de reincidencia, precisando las acciones técnicas que se requieran en externación, determinando como éstas favorecerán a la reinserción social del sentenciado.

Los estudios de personalidad integral se sujetarán a los requisitos que para su elaboración y emisión se establezcan en el Reglamento.

Artículo 164. Recibidos los estudios de personalidad integral, el Tribunal de Ejecución citará al Agente del Ministerio Público, al sentenciado y a su defensor para una audiencia que se celebrará dentro de los tres días siguientes, en la que dicho Tribunal de Ejecución después de escuchar a las partes, en dicha audiencia resolverá concediendo o negando el beneficio.

La resolución que se pronuncie deberá estar debidamente fundada y motivada.

En caso de que en la resolución se conceda el beneficio de la conmutación o de la suspensión condicional de la pena se determinarán las condiciones a que se sujeta la libertad.

Artículo 165. En el otorgamiento de los beneficios de la conmutación o la suspensión condicional de la pena el juzgado, a petición del Ministerio Público, determinará los casos en que proceda la fijación de localizadores electrónicos al sentenciado, como un mecanismo tecnológico de apoyo para el adecuado seguimiento, supervisión y vigilancia en el cumplimiento del beneficio otorgado.

La fijación de los localizadores electrónicos estará sujeta a lo dispuesto por el Reglamento respecto al monitoreo electrónico a distancia.

Artículo 166. El juzgado informará a la Comisaría General y a la Inspección General del Centro Penitenciario correspondiente su determinación sobre la concesión o negación de la conmutación o la suspensión condicional de la pena.

Otorgado el beneficio, se pondrá en inmediata libertad al sentenciado beneficiado, levantando para tal efecto constancia en la que se asentará que el mismo quedó enterado de las condiciones a que se sujeta su libertad durante el goce del beneficio.

Capítulo II

Del procedimiento para la concesión de beneficios de libertad anticipada

Artículo 167. El procedimiento para la concesión de los beneficios de prelibertad, libertad condicional, libertad con reducción parcial de la pena y de libertad con reducción total de la pena se iniciará de oficio o a petición de parte.

El Comisario General, el Inspector General del Centro Penitenciario o el Consejo Técnico, al advertir que un sentenciado cumple con los requisitos establecidos por esta Ley para la concesión de alguno de los beneficios de libertad anticipada a que se refiere este capítulo, podrán promover ante el Tribunal de Ejecución el incidente para la concesión del beneficio de que se trate.

Artículo 168. La petición para que se dé inicio al incidente para la concesión de beneficio de libertad anticipada deberá formularse por escrito, en el que se precisará el beneficio por el que se promueve.

Artículo 169. El escrito en el que se peticione cualquiera de los beneficios a que se refiere este capítulo, será presentado ante el Tribunal de Ejecución competente, por el Comisario General, el Inspector General del centro penitenciario, el Consejo Técnico, el sentenciado o su defensor.

Artículo 170. El presidente del Tribunal de Ejecución competente turnará la solicitud al Magistrado que corresponda, según el turno, y este deberá resolver si admite o desecha la solicitud de inicio del procedimiento dentro del término de veinticuatro horas, contadas a partir de la fecha en que fue presentada la solicitud, debiendo notificar dentro de las veinticuatro horas siguientes al promovente y al sentenciado la resolución emitida.

En caso de que el magistrado instructor encontrare que el sentenciado no reúne los requisitos que para la concesión del beneficio exige esta ley o existe impedimento legal para su otorgamiento, desechará de plano la solicitud.

Artículo 171. Contra el auto que deseche la solicitud de concesión de beneficio de libertad anticipada, se admite el recurso de reclamación, el cual deberá ser interpuesto ante el Tribunal de Ejecución dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del desechamiento.

El pleno del Tribunal de Ejecución resolverá si procede la solicitud o confirma la negativa de la misma.

Artículo 172. Admitida la solicitud, el Tribunal de Ejecución solicitará al Comisario General para que, por su conducto, el Consejo Técnico del Centro Penitenciario correspondiente remita estudios de personalidad del sentenciado dentro de los treinta días hábiles siguientes a la admisión, salvo que por causa justificada se requiera duplicar el plazo.

Artículo 173. Los estudios de personalidad integral del sentenciado ordenados por el Tribunal de Ejecución, se integrarán de la siguiente manera:

I. Ficha de Identificación que contendrá:

- a) Identificación dactiloscópica y antropométrica; e
- b) Identificación fotográfica;

II. Estudio Médico que comprenderá:

- a) Antecedentes hereditarios, personales no patológicos y de consumo de tóxicos, así como el estado actual de los mismos;
- b) Padecimientos actuales;
- c) Determinación de los factores biológicos que favorecieron la comisión del delito; y
- d) Valoración en la que se precise si el sentenciado ha superado tales factores y si ello favorece a la reinserción social del mismo.

En caso de ser necesario, se incluirán los estudios psiquiátricos respectivos;

III. Estudio de valoración de Trabajo Social que comprenderá:

- a) Análisis del entorno social del sentenciado;
- b) Antecedentes delictivos, familiares, escolares, culturales, sociales, laborales, información relativa a adicciones, así como problemas de adaptación al medio familiar o social;

- c) Información relativa a la vida en el centro penitenciario;
- d) Determinación de los factores sociales que favorecieron a la comisión del delito;
- e) Valoración social del sentenciado y el pronóstico del mismo frente a tales factores para su reinserción social; y
- f) Análisis de los fiadores moral y laboral para determinar la viabilidad de los mismos, anexando acta compromiso de los fiadores, en la que se precisará el domicilio donde radicarán el sentenciado y su fiador moral, así como del diverso en el que tendrá su fuente laboral el sentenciado.

Se integrará una valoración victimológica, considerando la dinámica del delito para la reinserción social del interno;

IV. Valoración Psicológica que comprenderá:

- a) Estudio y diagnóstico de ingreso;
- b) Tratamiento aplicado; y
- c) Resultados del tratamiento aplicado en el cual se precisará si se han superado los factores psicológicos que favorecieron la comisión del delito y si ello favorece la reinserción social del mismo;

V. Estudio y valoración educacional y cultural que comprenderá:

- a) Los elementos relativos a la situación educacional y cultural del sentenciado antes de su ingreso;
- b) El desarrollo de las actividades académicas y pedagógicas del sentenciado durante su reclusión;
- c) Registro de la participación en actividades artísticas y recreativas del sentenciado durante su reclusión; y
- d) Resultados del desarrollo educacional y cultural del sentenciado, precisando si ello favorece la reinserción social del mismo;

VI. Estudio Deportivo que contendrá:

- a) Datos relativos a la situación de práctica deportiva del sentenciado antes de su ingreso;
- b) Las acciones individuales y colectivas deportivas realizadas por el sentenciado durante la reclusión;
- c) Valoración en la que se precise si tales acciones han favorecido la salud física y mental del mismo; y
- d) Pronóstico de reinserción social;

VII. Estudio laboral y de capacitación para el trabajo en el que se consignarán:

- a) Información laboral del sentenciado antes de su reclusión;
- b) El desarrollo laboral y de capacitación para el trabajo durante su reclusión;
- c) Los estudios vocacionales y de aptitud; y

d) Valoración en la que se determine si la evolución laboral y la capacitación para el trabajo otorgada al sentenciado favorecen la reinserción social.

VIII. Estudio de conducta y disciplina que comprenderá:

a) El comportamiento del sentenciado durante la reclusión;

b) Las sanciones correctivas que se le hubieren impuesto;

c) Los estímulos que se le hubieren otorgado;

d) Valoración en la que se precise si la conducta observada durante la reclusión favorece la reinserción social del sentenciado; y

IX. Estudio Criminológico que contendrá:

a) Historia clínica criminológica inicial, a fin de conocer los factores predisponentes, preparantes y desencadenantes que intervinieron para la comisión del delito;

b) Los estudios criminológicos efectuados durante el periodo de internación, a fin de conocer el riesgo social e institucional actual;

c) Valoración en la que se determine si el desarrollo institucional en el sistema de acciones técnico penitenciarias favorece a la reinserción social del mismo; y

d) Pronóstico de reincidencia.

Los estudios de personalidad integral se sujetarán a los requisitos que para su elaboración y emisión se establezcan en el Reglamento.

Junto con los estudios de personalidad integral, el Consejo Técnico del centro penitenciario emitirá opinión fundada respecto del pronóstico de reinserción social del sentenciado, así como las sugerencias que respecto a las condicionantes y medidas especiales, en su caso, deban adoptarse al conceder el beneficio.

Artículo 174. Recibidos los estudios de personalidad el Tribunal de Ejecución dará vista, con al menos dos días hábiles de anticipación a la audiencia, con un resumen, al Agente del Ministerio Público, al sentenciado y a su defensor para que se impongan del contenido de los mismos.

El resumen al que se refiere el párrafo anterior excluirá los datos personales de los sujetos que intervinieron en la investigación y en la elaboración de los estudios de personalidad integral, así como de los terceros que fueron entrevistados, de igual forma se excluirá la evaluación victimológica.

Abierta la audiencia se concederá a las partes hasta veinte minutos a cada una, para que aleguen lo que a su derecho convenga incluyendo las réplicas y contrarréplicas, los cuales las partes no podrán exigir que se agreguen en autos. El Tribunal de Ejecución resolverá después de escuchar a las partes concediendo o negando el beneficio.

Artículo 175. La resolución que pronuncie el Tribunal de Ejecución deberá estar debidamente fundada y motivada, además contendrá:

I. Las observaciones y antecedentes relacionados con la conducta del sentenciado; y

II. El resultado del desarrollo institucional en el sistema de acciones técnicas penitenciarias que demuestre que el sentenciado se encuentra o no, en condiciones de reinserirse a la sociedad,

por:

- a) Haber o no desaparecido los factores biológicos y psicológicos;
- b) Haber o no superado los factores sociales que tuvieron que ver con la comisión del delito;
- c) Haber o no desaparecido la peligrosidad del sentenciado; y
- d) La determinación de conceder o negar el beneficio.

Artículo 176. La resolución pronunciada por el Tribunal de Ejecución concediendo o negando el beneficio de libertad anticipada, será notificada al sentenciado en el mismo acto de la audiencia en la que se pronuncie.

Artículo 177. La resolución del Tribunal de Ejecución que otorgue o niegue un beneficio de libertad anticipada, no admite recurso o juicio ordinario alguno.

Artículo 178. En el otorgamiento de los beneficios de libertad anticipada el Tribunal de Ejecución podrá determinar la fijación de localizadores electrónicos al beneficiado como un mecanismo tecnológico de apoyo para el seguimiento, supervisión y vigilancia en el cumplimiento del beneficio otorgado.

La fijación de los localizadores electrónicos estará sujeta a lo dispuesto por el Reglamento.

Artículo 179. El Tribunal de Ejecución informará a la Comisaría General y a la Inspección General del Centro Penitenciario correspondiente su determinación sobre la concesión o negación del beneficio de libertad anticipada; en el caso de la concesión del beneficio, en cuanto se tenga conocimiento en el centro penitenciario de esta circunstancia, se pondrá en inmediata libertad al sentenciado beneficiado, levantando para tal efecto constancia en la que se asentará que el sentenciado beneficiado quedó enterado de las condiciones a que se sujeta su libertad durante el goce del beneficio.

En caso de ser otorgado el beneficio el Tribunal de Ejecución deberá dar aviso inmediatamente a la Dirección del Sistema Post-penitenciario.

Artículo 180. El sentenciado tendrá derecho a solicitar de nueva cuenta el otorgamiento del beneficio una vez transcurridos seis meses contados a partir del día en que se emita la resolución en la que se le hubiese negado el goce de cualquiera de los beneficios de libertad anticipada a que se refiere el presente capítulo.

Capítulo III **De la revocación y reincorporación** **al beneficio de libertad anticipada**

Sección Primera **De la revocación**

Artículo 181. La revocación de los beneficios concedidos por el juzgado o el Tribunal de Ejecución procederá cuando se configure alguna de las siguientes causales:

- I. Dejar de reunir los requisitos establecidos por esta ley para el goce del beneficio;
- II. Por sentencia condenatoria en delitos dolosos cometidos con posterioridad al otorgamiento del beneficio, una vez que cause estado; o
- III. La existencia de indicios que hagan presumir fundadamente en el beneficiado un riesgo o peligro a la sociedad.

Artículo 182. En los casos a que hace referencia el artículo que antecede, la autoridad correspondiente deberá notificar a la Dirección del Sistema Post-penitenciario para los efectos de que se promueva el incidente de revocación correspondiente.

Artículo 183. El Agente del Ministerio Público o el Director General de la Dirección del Sistema Post-penitenciario, podrán promover ante el Tribunal de Ejecución que otorgó el beneficio de libertad anticipada, el incidente de revocación del mismo.

Artículo 184. La petición de la revocación del beneficio se hará por escrito en el que se precisará la causal o causales por las que se promueve la revocación, así como los medios de convicción con los que se sustenta la petición.

Artículo 185. El Tribunal de Ejecución al que le corresponda conocer del incidente, examinará el escrito de petición y los medios de convicción que sustentan la existencia de la causal o causales de revocación, debiendo resolver si admite o no el incidente, en un término de hasta veinticuatro horas, contados a partir de la recepción del escrito.

Se desechará el incidente si del escrito de petición y de los medios de convicción se advierte la inexistencia de causal de revocación, pero si a criterio del Tribunal de Ejecución que conozca del incidente se encontrara acreditada causal de revocación se admitirá el incidente y se ordenará la presentación del beneficiado ante el Tribunal de Ejecución empleando para ello si fuera necesario la fuerza pública.

Artículo 186. Presentado el beneficiado ante el Tribunal de Ejecución que conozca del incidente, en audiencia que se llevará a cabo el mismo día de la presentación, después de informarle al beneficiado el motivo de su presentación y de escucharlo, resolverá si concede o niega la revocación del beneficio de libertad anticipada.

Si la resolución fuese en el sentido de determinar la revocación del beneficio, el Tribunal de Ejecución que conozca del incidente dispondrá que el sentenciado al que le ha sido revocado el beneficio sea conducido inmediatamente al interior del centro penitenciario del que fue egresado, en donde deberá continuar cumpliendo con el tiempo de su sanción de prisión que quedó pendiente, tiempo contado a partir en que se verificó su egreso y en el que no se tomará en cuenta el tiempo en el que el sentenciado estuvo gozando de la libertad anticipada.

En caso de que el sentenciado contra el que se resuelva la revocación del beneficio de libertad anticipada, se encuentre a disposición de diversa autoridad judicial con motivo del ejercicio de nueva acción penal en diverso centro penitenciario de aquél del que egresó, podrá iniciar el cumplimiento de la sentencia suspendida con el beneficio revocado en el centro en el que se encuentre.

Artículo 187. En caso de que no se logre la presentación del beneficiado ante el Tribunal de Ejecución que lo requiera para los efectos del artículo que antecede, se continuará con el procedimiento de revocación.

De determinarse la revocación deberá dictarse orden de reaprehensión.

Artículo 188. Contra la resolución que declare revocado un beneficio de libertad anticipada o que niegue la revocación del mismo, no procederá recurso o juicio ordinario alguno.

Artículo 189. La prescripción para promover el incidente de revocación de beneficio de libertad anticipada correrá en los mismos términos señalados para la prescripción de las sanciones en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

Artículo 190. El sentenciado contra el que se hubiese ordenado la revocación de beneficio de libertad anticipada, podrá promover ante el Tribunal de Ejecución que le revocó el beneficio la

reincorporación al goce del mismo, en caso de que operen las siguientes causas:

- I. Que el incumplimiento del beneficio se deba a caso fortuito o de fuerza mayor;
- II. Que el estado de salud del preliberado le haya impedido cumplir con las obligaciones inherentes al beneficio obtenido;
- III. Que recaiga sentencia ejecutoriada que declare la inocencia del preliberado, con respecto del delito que haya originado las causas de revocación; y
- IV. Que el índice de estado peligroso del preliberado no represente un riesgo social.

Estas causas deberán ser acreditadas por el preliberado, para tal efecto podrá solicitar al Consejo Técnico le remita al Tribunal de Ejecución los estudios de personalidad integral actualizados.

Artículo 191. La petición de la reincorporación al beneficio de libertad anticipada se hará por escrito en el que se precisará la causa o causas a que hace referencia el artículo anterior por las que se promueve, así como los medios de convicción con los que se sustenta la petición.

Artículo 192. El Tribunal de Ejecución al que le corresponda conocer del incidente, examinará el escrito de petición y los medios de convicción que sustentan la existencia de la causa o causas para la reincorporación en el goce del beneficio, debiendo resolver si admite o no el incidente, en un término de hasta veinticuatro horas contadas a partir de la presentación del escrito.

Se desechará el incidente si del escrito de petición y de los medios de convicción se advierte la inexistencia de la causa o causas para la reincorporación en el goce del beneficio, pero si a criterio del Tribunal de Ejecución que conozca del incidente se encontrare acreditada la causa o las causas de reincorporación, se admitirá el incidente y dará vista al Agente del Ministerio Público para que se imponga del contenido de la petición y abrirá un término para objetar los medios de convicción ofertados por el incidentista, así como para el ofrecimiento de medios de convicción por parte del Ministerio Público, término que no excederá de tres días para el ofrecimiento contados a partir del día siguiente de aquel de la admisión.

Concluido dicho plazo, se citará a las partes a audiencia que tendrá verificativo dentro de los tres días siguientes, en la que se desahogarán los medios de convicción ofrecidos por el Ministerio Público y en la que el Tribunal de Ejecución al que le corresponda conocer del incidente, después de escuchar a las partes, dictará resolución fundada y motivada concediendo o negando la reincorporación al goce del beneficio de libertad anticipada revocado.

La resolución que recaiga será notificada al sentenciado y al Ministerio Público en la misma audiencia, debiéndose levantar constancia de esta circunstancia.

Artículo 193. Si la resolución fuese en el sentido de determinar la reincorporación en el goce del beneficio revocado, el Tribunal de Ejecución que conoce del incidente dispondrá que el sentenciado incidentista sea puesto inmediatamente en libertad para seguir cumpliendo con las condicionantes impuestas en un inicio y seguir gozando del beneficio otorgado.

Artículo 194. El Tribunal de Ejecución que resuelva el incidente de reincorporación en el goce del beneficio revocado, informará a la Comisaría General y a la Inspección General del Centro Penitenciario correspondiente su determinación sobre la concesión o negación de la reincorporación al goce de la libertad anticipada; en el caso de la concesión del beneficio, en cuanto se tenga conocimiento en el centro penitenciario de esta circunstancia, se pondrá en inmediata libertad al sentenciado, levantando para tal efecto constancia en la que se asentará que el sentenciado quedó nuevamente enterado de las condiciones a que se sujeta su libertad durante el goce del beneficio.

En caso de ser otorgada la reincorporación al goce de la libertad anticipada se debe dar aviso inmediatamente a la Dirección del Sistema Post-penitenciario.

Artículo 195. Contra la resolución que conceda o niegue la reincorporación en el goce del beneficio revocado, no procederá recurso o juicio ordinario alguno.

Capítulo IV De las liberaciones definitivas

Artículo 196. Serán puestos inmediatamente en libertad los internos que cumplan la pena que les hubiere sido impuesta, siempre que no estén compurgando otra, o estén sujetos a prisión preventiva o a disposición de otras autoridades. Igualmente se pondrán en libertad inmediata los que hayan sido beneficiados con amnistía o indulto.

Artículo 197. Cuando pronunciada una sentencia ejecutoriada en que se hubiera impuesto una pena privativa de la libertad, se pusiere en vigor una ley que, dejando subsistente la pena especificada al delito, sólo disminuya su duración, si el sentenciado se hallare en el caso de la nueva ley, se reducirá la pena impuesta en la misma proporción en que estén el mínimo y el máximo de la señalada en la ley anterior y de la indicada en la posterior.

Artículo 198. Al quedar el sentenciado en libertad, se le hará entrega inmediata de su fondo de ahorro.

Así mismo, el sentenciado en libertad podrá solicitar documento en que conste la naturaleza de su liberación, la conducta que haya observado durante su reclusión y los datos proporcionados por el Consejo Técnico, donde se expresen los avances obtenidos bajo el sistema de acciones técnicas penitenciarias, previo pago de los derechos correspondientes.

Título Sexto De la asistencia post-penitenciaria

Capítulo Único

Artículo 199. Corresponde a la Dirección del Sistema Post-penitenciario llevar a cabo el apoyo social, la supervisión y seguimiento de las personas a las que se les apliquen penas restrictivas de la libertad o penas alternativas, medidas de seguridad o que se les haya otorgado un beneficio de libertad anticipada en los términos de la presente ley, con el fin de favorecer una adecuada reinserción social y procurando que el preliberado no vuelva a delinquir.

Artículo 200. La Dirección del Sistema Post-penitenciario buscará fomentar la creación y promoción de espacios de orientación, apoyo y desarrollo laboral, cultural, educativo, social y de capacitación, así como de todas aquellas áreas que faciliten la reinserción social y promover en la sociedad la cultura de aceptación del liberado, involucrando para ello a los sectores público, privado y social; para tal efecto llevarán a cabo las siguientes acciones:

I. Crear y operar una bolsa de trabajo para preliberados, a quienes se les canalizará a empleo o capacitación de acuerdo a su perfil;

II. Asignar los espacios obtenidos entre los preliberados participantes, considerando la información de los dictámenes que resulten de los estudios individuales, las pruebas psicométricas con respecto a sus aptitudes, actitudes, así como su contexto familiar y social;

III. Realizar de forma periódica, seguimiento en las empresas e instituciones que proporcionan espacios laborales y de capacitación a los preliberados, a fin de obtener información sobre su desempeño y desenvolvimiento;

IV. Realizar campañas y programas de difusión de las actividades y servicios que ofrece, tanto en

los medios de comunicación como en la sociedad en general. Esto de acuerdo al presupuesto otorgado para ello y, en su caso, los patrocinios que se obtengan; y

V. Para el otorgamiento de apoyos brindados por otras instancias, se realizarán previamente estudios socioeconómicos a los preliberados que sean candidatos a ser favorecidos con los apoyos.

Artículo 201. Le corresponde a la Dirección del Sistema Post-penitenciario, efectuar la supervisión y seguimiento de los preliberados que residen en el Estado, con la finalidad de que den cabal cumplimiento a sus condicionantes.

Artículo 202. La Dirección del Sistema Post-penitenciario, de igual manera, conocerá el contexto del preliberado y generará oportunidades para su reinserción social, mediante las siguientes acciones:

I. Proporcionar la orientación e información con respecto a los apoyos que le ofrece en relación con su situación jurídica a fin de que dé cabal cumplimiento a las condicionantes que le fueron establecidas en el momento de su externación;

II. Realizar supervisiones periódicas a su lugar de residencia, centro de trabajo, instituciones públicas y privadas a que se encuentre sujeto a asistir, así como al fiador moral, laboral y colaterales a fin de obtener informes de la reinserción del preliberado;

III. Recibir, solicitar y supervisar las firmas de los preliberados;

IV. Supervisar la periodicidad con que los preliberados se tengan que presentar al lugar donde hayan sido condicionados a asistir; esta condicionante podrá ser modificada siempre que los beneficiados acaten en su totalidad las condicionantes que les fueron impuestas, entendido lo anterior como estímulo.

La periodicidad en las presentaciones de los preliberados no podrá ser mayor de seis meses entre una firma y otra;

V. Solicitar al Tribunal de Ejecución que hubiere otorgado el beneficio, con base en los avances que vaya presentando el preliberado, la modificación de las condicionantes que le fueron impuestas, procurando en todo momento que las mismas se encuentren encaminadas a lograr su reinserción a la sociedad;

VI. Tramitar cambios del lugar de presentación a trabajo comunitario cuando así lo amerite;

VII. Tramitar cambios de domicilio, siempre que no exista problema victimológico o circunstancias que desencadenen en un contexto de riesgo para los miembros de la comunidad donde pretende residir.

Para tal efecto, se corroborará el lugar en el que el preliberado pretende residir;

VIII. A los preliberados condicionados para la realización de jornadas de trabajo a favor de la comunidad, tendrán asignación directa de actividades por parte de la Dirección del Sistema Post-penitenciario, en las unidades administrativas de la Secretaría o serán canalizados a los organismos públicos y privados que se encuentren participando en estos programas;

IX. Los informes sobre los resultados del seguimiento serán remitidos al Tribunal de Ejecución que hubiere otorgado el beneficio de libertad anticipada; e

X. Integrar los resultados del seguimiento y atención al expediente único post-penitenciario de cada uno de los preliberados.

Artículo 203. Para llevar a cabo las acciones técnicas interdisciplinarias en el ámbito que le corresponde, la Dirección del Sistema Post-penitenciario se apoyará en la psicología, trabajo social, medicina, psiquiatría, educación, sociología, criminología y derecho, así como en las áreas laboral y de capacitación.

Lo anterior tiene como finalidad establecer un sistema integral de acciones técnicas post-penitenciarias, encaminadas a brindar un proceso de atención y orientación biopsicosocial al preliberado y su familia, que coadyuve a la reinserción social y disminución de la reincidencia, para lo cual se atenderán las siguientes disposiciones:

I. Elaborar un diagnóstico interdisciplinario inicial y secuencial que permita delinear las estrategias que se integrarán en el proceso de atención, orientación y seguimiento hacia el liberado y su familia, así como valorar la derivación a otros centros de atenciones públicas o privadas;

II. Brindar la orientación necesaria al preliberado y su familia acerca del proceso de atención y seguimiento interdisciplinario que se ofrece;

III. Proporcionar la atención técnica interdisciplinaria y progresiva a los preliberados y sus familias que lo soliciten de manera voluntaria; e

IV. Integrar los resultados del seguimiento y atención al expediente único post-penitenciario de cada uno de los preliberados.

La atención y seguimiento interdisciplinario estarán sustentados bajo los lineamientos de la fracción primera de este artículo, debiendo aprovechar el tipo de teoría, enfoque y técnicas que sean más compatibles con la asesoría, supervisión, intervención, evaluación o seguimiento biopsicosocial del preliberado, pudiendo ser individual, grupal, familiar, institucional o de intervención comunitaria.

Artículo 204. La Dirección del Sistema Post-penitenciario establecerá los lineamientos a que estarán sujetos los preliberados, a fin de proporcionar a éstos un seguimiento y atención eficaz, para lo cual se cumplirán las siguientes disposiciones:

I. Deberá presentar los documentos y constancias que acrediten el cumplimiento de sus condicionantes en los tiempos estipulados;

II. Deberá asistir puntualmente a las citas que se establezcan por las áreas de promoción, atención, seguimiento y supervisión;

III. Se le notificará al preliberado, desde el inicio de su atención, que no podrá acudir al cumplimiento de sus condicionantes bajo el influjo de sustancias tóxicas, y de ser omiso en tal prevención, se levantará el reporte correspondiente; y

IV. Deberá notificar todo cambio de residencia, actividad laboral, así como toda situación o problemática que le impida dar cumplimiento al total de sus condicionantes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el 1º. de enero de 2014, previa su publicación en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Ejecución de Penas del Estado de Jalisco.

TERCERO. Se abroga la Ley de Reducción de Condena a los Ancianos y Personas que se Encuentren en Estado de Involución Física y Mental.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan al presente decreto.

QUINTO. A la entrada en vigor de la presente ley, la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social remitirá al Poder Judicial los expedientes que tenga el Consejo de Evaluación para, en su caso, otorgar el beneficio correspondiente.

SEXTO. Hasta en tanto entre en vigor el sistema de justicia adversarial, las disposiciones que hagan referencia al tribunal oral se entenderán a los tribunales de primera y segunda instancia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

SÉPTIMO. Se autoriza a la Secretaría de Finanzas para que realice las modificaciones y adecuaciones presupuestales necesarias para el debido cumplimiento del presente decreto.

OCTAVO. El Tribunal de Ejecución de Penas deberá estar instalado dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, su regulación y funcionamiento dependerán del Supremo Tribunal de Justicia.

NOVENO. Los reglamentos que se disponen en el presente decreto, deberán elaborarse a más tardar sesenta días después de su entrada en vigor.

DÉCIMO. Los procesos para reconsiderar la ejecución de alguna pena que haya iniciado con las leyes abrogadas por el presente decreto, seguirán su cauce legal siempre y cuando sean en beneficio del sentenciado.

Salón de Sesiones del Congreso del Estado
Guadalajara, Jalisco, 15 de octubre de 2012

Diputado Presidente
Roberto Antonio Marrufo Torres
(rúbrica)

Diputada Secretaria
Mariana Fernández Ramírez
(rúbrica)

Diputada Secretaria
Verónica Rizo López
(rúbrica)

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los 06 seis días del mes de noviembre de 2012 dos mil doce.

El Gobernador Constitucional del Estado
Emilio González Márquez
(rúbrica)

El Secretario General de Gobierno
Víctor Manuel González Romero
(rúbrica)

ARTÍCULOS TRASITORIOS DEL DECRETO 24426/LX/13

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*.

SEGUNDO. El Poder Ejecutivo y el Poder Judicial, deberán de coordinarse para llevar a cabo, en la medida de sus posibilidades actuales, las obligaciones que establece la ley.

TABLA DE REFORMAS Y ADICIONES

Decreto 24426/LX/13.- Reforma el art. Primero Transitorio del decreto 24140/LIX/12 que crea la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Jalisco (pospone la vigencia de la Ley al 1º de enero de 2014).- Jul. 4 de 2013. Sec. II.

LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO

EXPEDICIÓN: 15 DE OCTUBRE DE 2012.

PUBLICACIÓN: 15 DE NOVIEMBRE DE 2012. SECCIÓN III.

VIGENCIA: 1º DE ENERO DE 2014.